

**EL NOTARIADO CASTELLANO
BAJOMEDIEVAL (SIGLOS XIV-XV):
HISTORIA DE ESTA INSTITUCIÓN Y DE LA
PRODUCCIÓN DOCUMENTAL DE LOS
NOTARIOS HASTA EL REINADO DE ISABEL I
DE CASTILLA.**

**Dr.D.Angel Riesco Terrero
Catedrático de “Paleografía y Diplomática”
Universidad Complutense de Madrid**

**INTRODUCCIÓN. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:
SITUACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL NOTARIADO
CASTELLANO EN LA ETAPA FINAL DE LA EDAD MEDIA.**

Con motivo de las I^{as} Jornadas sobre "Documentación jurídico-administrativa, económico-financiera y judicial del reino castellano-leonés (s.X-XIII)", celebradas hace un año por estas mismas fechas (Madrid, febrero-marzo 2002) cuyas ponencias y comunicaciones se hallan ya publicadas, elaboré un amplio estudio sobre los antecedentes legislativos, teórico-doctrinales y de orden práctico del notariado latino-español (s.V-IX), fijándome de modo especial, tanto en la evolución y desarrollo del notariado medieval de los siglos X-XIII, como en la producción documental emanada por los distintos grupos de escribanos y notarios adscritos a la institución notarial del conjunto de reinos vinculados a la Corona de Castilla (Actas, Madrid 2002, pp. 129-164).

Durante ese largo periodo: siglos X-XIII, tiene lugar en Europa el nacimiento oficial de un sistema notarial, todavía básico e imperfecto, pero de

carácter público bajo el control de la autoridad real, si bien carente de regulación suficientemente nítida y, sobre todo, de independencia y libertad.

A pesar de la amplitud de alcance del funcionariado escribanil, no puede hablarse de notariado general e institucionalizado en toda Europa. Junto a esta corporación oficial conviven numerosos grupos de "escribientes" libres, con categoría de "scriptores populi" y sin adscripción propiamente dicha a ninguna autoridad o institución concreta, a los que el pueblo sigue encomendando la escrituración de la mayor parte de los negocios y asuntos privados. Por su fama y buen hacer, muchos de estos escribanos no oficiales, gozaron de buena aceptación por parte de la sociedad y de las propias instituciones, de las ciudades, villas y lugares.

Los primeros atisbos e incipiente estructuración de los notarios y de la institución y función notarial aparecen recogidos en los fueros castellano-leoneses de los siglos X-XII y, de forma más clara y mejor reglada, en los principales ordenamientos legislativos de Alfonso X el Sabio: Fuero Real de Castilla, Espéculo y Partidas (s. XIII).

En estas *"Segundas Jornadas Científicas sobre documentación de la Corona de Castilla (s.XIII-XV)"*, mi trabajo y aportación giran en torno a la misma temática: el notariado castellano y su producción documental durante los siglos XIV y XV, con inclusión de los primeros años del XVI (hasta 1505), correspondientes al reinado de los RR. Católicos y, más en concreto, a los de doña Isabel I de Castilla.

Desde distintas perspectivas: jurídico-legal, política, documental, histórico-social, administrativa, de gobierno e institucional, el estudio relativo a la evolución del notariado castellano en estas dos centurias, con notables transformaciones sociales, políticas y culturales de pleno sabor renacentista, permite establecer al menos tres etapas diferentes.

La primera, que yo denomino de consolidación inicial de la institución notarial, abarcaría los reinados de los últimos monarcas de la Casa de Borgoña y primeros de la Casa de Trastámara, de Fernando IV (aa.1295-1312) a Enrique III (aa.1390-1406); la segunda etapa -para mí de profunda crisis política y de claro declive del notariado- se extendería de 1406 a 1474, en correspondencia con los reinados de Juan II y Enrique IV y, la tercera, ya en los albores del llamado "Estado moderno", al reinado de los Reyes Católicos y, más concretamente al de Doña Isabel la Católica, etapa calificada por la mayoría de los especialistas y estudiosos de auténtica remodelación y relanzamiento de la institución notarial pública, en calidad de verdadero funcionariado institucional del Estado de corte moderno al servicio de la Corona y de las distintas autoridades e instituciones del reino y al mismo tiempo, al

servicio de los particulares. Opinión, esta última, que sólo comparto parcialmente y con ciertas matizaciones.

La bibliografía española y extranjera sobre el notariado en general y más en particular, sobre el español y castellano, ha aumentado mucho en estos últimos decenios, pero más en cantidad que en calidad. Con frecuencia aun la más reciente es repetitiva, de escaso valor historiográfico y bastante superficial, sin que falten en ella errores de bulto.

La mayor parte de los trabajos y monografías publicados sobre el notariado castellano de los siglos XIII-XV, aun los más objetivos y fundamentados, se limitan a ofrecer una visión estrecha y localista de la historia notarial, reducida a un colegio, a una provincia, ciudad o concejo o a un solo notario y notaría, si bien sus conclusiones pecan de generalistas cuando en realidad se limitan a una parte mínima del notariado, a solo la legislación o a una faceta de la complicada problemática de la función y oficios públicos de justicia, administración y seguridad jurídica de los actos y contratos, tanto públicos como privados.

El ejercicio del poder, gobierno y administración en modo alguno puede reducirse -como pretenden algunos- a la legislación y discusiones interminables sostenidas en las Cortes por los estamentos más representativos de los distintos reinos: nobleza, alto clero y estado llano, constituido este último por los procuradores de los concejos y comunidades rurales más activas y de mayor significado. Muchas de las normas aprobadas en Cortes y ratificadas por los reyes tuvieron mero valor orientativo; nadie o casi nadie, incluidos los monarcas, las tomaron en serio y, por supuesto, no las obedecieron ni cumplieron. Esta circunstancia contribuyó, en buena medida, a que el pueblo, la sociedad y el propio reino quedasen en la inseguridad, incertidumbre y desorden jurídico, situación nada favorable para acometer cualquier tipo de reforma.

Es cierto que la legislación alfonsina, concretamente las Partidas, elaboradas aproximadamente entre 1265 y 1275 y, no menos, el nacimiento de las Escuelas jurídico-notariales y Estudios Generales, renovadores del Derecho -a que me referiré más adelante- supusieron un paso decisivo en cuanto al desarrollo y nueva estructuración tanto del Derecho notarial como de la propia institución y función del notariado, pero no es menos cierto que la reorganización práctica de tipo jurídico-doctrinal de este Derecho e institución, iniciados en Castilla durante el mandato de Alfonso X, no se consigue -al menos en cuanto a vigencia legal y aceptación por parte de la sociedad, que se resiste cuanto puede a perder los derechos y libertades conseguidos por privilegio, usos y costumbres o por fuero inmemorial -hasta bien entrado el

s.XIV a raíz de las Cortes generales de Alcalá de Henares de 1348 y del Ordenamiento promulgado en ellas con plena vigencia y valor de ley general para los distintos reinos y señoríos vinculados a la Corona de Castilla, por Alfonso XI (Ley I, tit. 28).

A partir del citado Ordenamiento de Alcalá (a.1348) y de las Ordenanzas de las Cortes de Valladolid de 1351, bajo los mandatos de Alfonso XI y Pedro I, el nombramiento de escribanos públicos: del número y de concejos y aun de los de profesión libre, ya no era facultad exclusiva del rey y de quienes gozasen de su delegación, sino también de las ciudades, villas, lugares y señoríos del reino y de sus legítimos representantes, si bien continuó siendo necesaria la aprobación o ratificación regia.

A pesar de la resistencia de la Corona a perder el control e influencia en la vida social, económica y administrativa de los concejos e instituciones locales, al menos desde el reinado de Fernando IV se ve obligada a reconocerles mayor independencia, especialmente en cuanto a la administración de bienes concejiles e institucionales y al nombramiento de sus funcionarios judiciales, escribaniles y de encargados de propios y rentas.

Es sumamente significativo e importante conocer los cambios operados en la sociedad castellana durante las últimas centurias del medievo y los inicios del Renacimiento y de la Edad Moderna y, sobre todo, no olvidar el avance y desarrollo que experimentan la legislación general y la específica relativa a la creación y provisión de oficios y cargos estatales y locales, los nuevos sistemas de gobierno y administración del reino, la aplicación de la justicia y el papel que representan los distintos estamentos de la sociedad y, en especial, las Cortes, en manos de la nobleza y de las nuevas oligarquías, los concejos, el alto clero, las Universidades, el notariado y, sobre todo, las ligas, confederaciones y asambleas levantiscas, enfrentadas con reyes y autoridades y, con frecuencia, al margen de la ley y de las decisiones de las Cortes.

Prescindir del conocimiento de estos hechos y circunstancias implicaría -por lo que a la historia del notariado castellano se refiere- malentender y truncar la vida y evolución de una institución cada vez más importante, inmersa en la sociedad cambiante de su tiempo y, por supuesto, nos impediría valorar en sus justos términos la aportación que, a este respecto, supuso la publicación de la pragmática sanción de Alcalá de Henares de 7 de junio de 1503, emitida por la reina Isabel I, tanto para los reinos castellanos como para los de ultramar (Hispanoamérica), ley básica y punto de partida, junto a otras provisiones reales y ordenanzas -de finales del siglo XV y principios del XVI- y, a la vez, piedra referencial de la futura Ley Orgánica del Nota-

riado del Notariado Español: moderno y actual, de 28 de mayo de 1862 y de los sucesivos Reglamentos, complementados por las subsiguientes modificaciones legislativas, establecidas y reguladas inicialmente mediante RR. Ordenes, Decretos, Leyes Orgánicas del poder judicial, constituciones estatales..., recopilados de modo orgánico en nuestros Códigos y textos legales de carácter civil, penal, mercantil etc.

La valoración y juicios emitidos por numerosos estudiosos y especialistas sobre la evolución del Derecho e Historia del Notariado de los siglos XIV-XV -como he insinuado anteriormente- no son coincidentes ni mucho menos rigurosos y definitivos.

No pocos califican el siglo XIV y primeros años del siguiente de periodo de consolidación y desarrollo de todo lo legislado y compilado por Alfonso X respecto de la institución y documentación notarial y del propio Derecho publico. Lllaman, en cambio, etapa de declive a la primera mitad del s.XV y, de plena crisis y decadencia, a su segunda mitad, acentuando este juicio negativo a los mandatos correspondientes a Juan II y Enrique IV y, finalmente, reservan el calificativo de época de recuperación, reforma y autentico auge -en cuanto a legislación y regulación del Derecho e institución y funcionamiento de dicho cuerpo notarial- a partir de 1484, es decir al segundo decenio del reinado de los RR. Católicos.

Está suficientemente probado que Castilla, el conjunto de viejos reinos y señoríos integrados en su territorio y adscritos a su jurisdicción y protección, al igual que los demás reinos peninsulares, desde el s.XIII de modo efectivo y anteriormente sólo de forma parcial y alcance local, con base en la ordenación foral y, sobre todo, en los usos costumbres y privilegios, gozaban ya de notariado oficial estable y bastante organizado, situación que se consolida a partir de las Cortes y Ordenamientos de Alcalá y de Valladolid (aa.1348; 1351), fechas en que se ponen en vigor con carácter de normativa general para todo el reino de Castilla, quedando como leyes subsidiarias las establecidas en las Partidas. La correcta aplicación de estos Ordenamientos en Cortes tan significativas, aunque incompletos y deficientes, pero con amplio grado de adaptación y flexibilidad, hubieran permitido, a los monarcas y a sus órganos de poder, la gobernabilidad y recta administración de la justicia, el saneamiento de la hacienda pública y la seguridad, protección y bienestar apetecidos por todos los pueblos.

Desgraciadamente, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas de Valladolid y demás acuerdos y decisiones tomados en Cortes y, no menos, los promulgados mediante pragmáticas, provisiones y cédulas reales, resultaron poco eficientes a la hora de su aplicación práctica, debido ciertamente -por

lo que a la impartición de la justicia, reparto de tributos y cargas sociales y funcionamiento del notariado se refiere- al excesivo y caprichoso intervencionismo real, a la venalidad, traspaso y comercialización de los oficios públicos: mayores y menores, por parte de los monarcas y de las propias instituciones y, más aún, a la falta de recursos y de un poder real fuerte y energético, por entonces excesivamente mermado y carente de suficientes recursos económico-administrativos y políticos, al caos político (luchas dinásticas y civiles), económico-fiscal y administrativo, cada día en aumento y, especialmente acuciante, durante el mandato de gran parte de los Trastámaras, a los intereses particulares y colectivos, tanto de la nobleza y de las nuevas oligarquías levantiscas como de los concejos y pueblo llano cada vez más oprimidos, sin olvidar la presión e intereses peculiares de las instituciones eclesiásticas y gremiales, incluido el cuerpo notarial y el funcionariado oficial, todos ellos: autoridades, instituciones, monarcas..., deseos de mantener a toda costa y sin ningún escrúpulo su influencia y preponderancia social y, en modo alguno, dispuestos a renunciar a sus privilegios y exenciones.

Los monarcas creyeron encontrar en las Cortes -que mantienen abiertas con relativa periodicidad- el remedio eficaz para, sin perder el control del reino y de las instituciones de ámbito general y local, tener sumisas a las principales fuerzas, estamentos y estratos de la sociedad, conseguir la gobernabilidad y estabilidad: política, económico-administrativa, jurídica, convivencial y social de todos sus reinos y señoríos y, de este modo, satisfacer las necesidades de justicia, orden, bienestar y seguridad jurídica reclamadas por todos, pero de manera particular por los más débiles y necesitados.

Con la renovación de la ciencia jurídica y del Derecho romano-hispano y eclesiástico-canónico durante los siglos XII-XIV, gracias entre otras cosas, a la creación, primero, de las célebres Escuelas de Derecho de Bolonia, Mantua, Roma, Milán, París, Orleans, Montpellier, Oxford, Cambridge, Salamanca, etc. y a sus grandes maestros, jurisconsultos y glosadores: Irnerio, Accursio, Salatiel, Azzo, Raniero de Perugia, Rolandino Passaggieri, G. Durant, Alberico de Montecasino... y, más tarde, al surgimiento de los Estudios Generales y primeras Universidades y Facultades de Derecho con especialidades en civil y notarial, para el acceso al ejercicio de la abogacía y del notariado se requerían una serie de condiciones y aptitudes tanto de índole moral como de tipo intelectual y técnico-profesional a los aspirantes a ocupar dichos oficios, exigencias y requisitos que, al menos desde el siglo XIII y tal

vez antes, recogen nuestros fueros, leyes y ordenamientos con carácter preceptivo.

Estas exigencias y aptitudes de idoneidad y suficiencia, aplicables a los aspirantes a la profesión escribanil, aumentan en los últimos siglos de la Edad Media y se concretan en los siguientes requisitos: "ser hombres discretos, honrados y de buena fama, conocidos e idóneos para guardar los secretos propios del cargo, hábiles en cuanto al dominio de la técnica y arte de la lectura, escritura, composición y estructuración de los documentos y conocedores de la normativa jurídica reguladora de los actos administrativos y forenses y, a poder ser, hombres libres (no clérigos), solventes y vecinos del lugar donde tuvieren el oficio" (Partida III, tit.19, leyes 2, 4)

Tanto los escribanos de la administración real, que actuaban en la Casa y Corte del rey y en los organismos y tribunales superiores del reino, como los escribanos públicos del número de las ciudades, villas y lugares de los distintos reinos y señoríos de la Corona de Castilla y los adscritos a los concejos, todos estos extracancillerescos y al servicio de la administración y justicia local y de los particulares, al menos desde el siglo XIII-XIV y sobre todo en el XV, debían probar su habilidad y suficiencia profesional para ocupar cargos escribaniles públicos mediante la correspondiente prueba o examen teórico-práctico, bien ante el Consejo Real, bien ante miembros del cuerpo notarial, o conforme a alguno de los sistemas establecidos por disposición real, por fuero u ordenanza municipal y, cada vez menos, por los usos y costumbres de cada región, ciudad o villa.

A partir de las Cortes -varias veces citadas- de Alcalá (a.1348) y Valladolid (a.1351), raras son las ordenanzas, ordenamientos reales, pragmáticas y provisiones que, al tratar del notariado y de otros oficios de justicia y administración, no exijan el examen y prueba de idoneidad y habilitación para los aspirantes a ocupar estos cargos y oficios. El articulado y texto de numerosas leyes, provisiones y pragmáticas reales y, sobre todo, los cuadernos de peticiones de Cortes v.gr. de Palencia (a.1388), Burgos (a.1430), Valladolid (a.1442), Ocaña (a.1469), Santa María de Nieva (a.1473), Toledo (a.1480,1502), Toro (a.1505) expresan la preocupación y quejas del pueblo por el estado de postración y descuido en que han caído los oficios públicos y, en especial, los escribaniles, por no haberse cumplido dichos requisitos y pruebas a la hora de incorporarse a ejercer tales cargos y permitirse a muchas personas ineptas que los ocupen.

Para el Dr.Diego del Castillo ("*Glosas a las leyes de Toro*" del s.XVI) los aspirantes a ingresar en el cuerpo de notarios públicos, además de saber leer, escribir y redactar bien las escrituras y actos procesales, deberían tam-

bién saber ordenar esta documentación y cómo guardar los registros de todo lo escriturado ante ellos, prestando a su debido tiempo el juramento, conforme a derecho, de mirar por el buen servicio y provecho tanto del rey como del bien común de su Estado (reino), de la Corona y de los municipios y personas particulares, dando exclusiva fe de solo cuanto pasare y otorgase con su signo oficial: el "signum tabellionis", conforme a lo establecido por la reina Isabel I en su pragmática sanción dada en Alcalá de Henares el 7 de junio de 1503.

Quiero resaltar, no obstante, que los RR. Católicos a la hora de iniciar sus amplias reformas jurídico-administrativas, políticas y de gobierno, y de corregir los graves defectos de orden práctico en cuanto a la administración de la justicia y a garantizar la seguridad de la fe pública, dieron preferencia a la justicia sobre la administración y garantías administrativas.

Por pragmática sanción dada en Madrid el 26 de abril de 1483, los reyes autorizan el ejercicio y ocupación de los oficios escribaniles a jóvenes de 18 años, en cambio los cargos judiciales: pesquisidores, relatores, letrados, receptores..., aparte de haber realizado estudios específicos en Universidad o Estudio General al menos por espacio de 10 años, exigen que los aspirantes a funcionarios de justicia tengan cumplidos los 26 años (Provisión Real de los RR. CC., Barcelona, 6 de julio de 1493, dirigida a las autoridades de las Universidades de Salamanca y Valladolid).

PRINCIPALES TRABAS E IMPEDIMENTOS EN EL RÉGIMEN DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA CORONA DE CASTILLA DURANTE LOS SIGLOS XIV Y XV. IMPORTANCIA DE LA FE PÚBLICA Y DE LA SEGURIDAD JURÍDICA: PROCESAL Y ADMINISTRATIVA.

El viejo sistema patriarcal con la consiguiente organización "dominical-patrimonial" del reino, gobernado prácticamente en exclusiva por el monarca con la colaboración y ayuda de un reducido grupo de fieles cooperadores y delegados, obligaba al rey, en cuanto detentador y representante único del poder, a ejercerlo personalmente en sus distintas esferas: política, legislativa, judicial, administrativa, defensivo-militar, ejecutiva y aun interpretativa de los textos y dudas legales.

Los trabajos y servicios prestados a los soberanos por sus oficiales y colaboradores directos, ya desde tiempos antiguos merecieron beneficios, favores y recompensas reales que, con el correr de los años y en la medida en

que va evolucionando la monarquía, los reinos y la sociedad, se extenderán no sólo a los oficiales mayores, consejeros y miembros de su Casa y Corte sino también a otros oficiales menores v.gr. jueces y alcaldes reales de ciudades y villas, merinos, regidores y escribanos-notarios.

Sentado como principio jurídico que al rey -por razón de su dignidad y de lo que representa, en calidad de *"cabeza y señor del reino"*, como se lee en las Partidas y aun en códigos legislativos anteriores a Alfonso X -le corresponde, como exigencia del propio sistema, el poder y la facultad de elegir y nombrar a sus consejeros, oficiales y colaboradores no sólo dentro de su Casa y Corte sino también fuera, es decir, en todas las ciudades villas, pueblos y demarcaciones territoriales de sus reinos, parece lógico que también le correspondiese regular los principios informativos del sistema interrelacional por entonces vigente y, en consecuencia, que fuera la Corona la que controlase la elección y nombramiento de quienes iban a ocupar los oficios públicos, señalando las condiciones, competencias y remuneración de los cargos existentes y de los de nueva creación.

En pleno medievo cesa este viejo sistema "dominical-patriarcal" para dar paso al *"vasallático-feudal"*, reforzándose el sistema interrelacional vinculante entre rey y oficiales públicos mediante la cesión y retribución de tierras, casas, siervos, soldadas y derechos, en concepto de "feudo" y de "beneficio feudal", que los monarcas tratan de extender y ramificar hasta límites insospechados a todo el funcionariado por razones de distinta índole, siempre en consonancia con los intereses personales y familiares de cada soberano, sin olvidar otros de carácter político, social y administrativo en favor del reino.

Pero ninguno de los dos sistemas: el dominical y el vasallático-feudal puro, resultaban ya servibles y aplicables al conjunto de reinos integrados en la Corona de Castilla desde mediados del siglo XIII, por la sencilla razón del cambio de mentalidad y evolución de la sociedad y de sus principales instituciones, estamentos y fuerzas vivas, cada vez más alejados de las estructuras y modo de ser y pensar del mundo medieval.

Las fronteras del reino de Castilla, bastante bien consolidadas en el siglo XIV, se habían ensanchado mucho gracias a los avances de la reconquista y a los esfuerzos de los monarcas por mantener, dentro de lo posible, la paz interior y exterior. La amplia demarcación territorial del reino castellano: León, Castilla, Toledo, Extremadura, Andalucía, Galicia y señoríos correspondientes, y su ubicación en la zona central de la península dificultaban no poco las principales tareas personales de gobierno, justicia, administración y defensa, propias del rey, y aun las complementarias que, de hecho, le pres-

taban sus colaboradores directos e incondicionales, las Cortes y el funcionariado estatal y local.

Aunque los reyes castellanos, a partir de Alfonso X y los distintos sucesores de las casas de Borgoña y Trastámara (s.XIV-XV) hicieron cuanto estuvo en sus manos por resistir a la nueva configuración emergente del poder real y a la propia realidad configurativa de la monarquía y del reino, de corte mucho más moderno que en los siglos precedentes, con todo, los profundos cambios ideológicos, sociales, culturales, políticos, jurídico-administrativos, económicos..., iniciados en Castilla en las prostrimerías de la baja Edad Media, dieron al traste con buena parte de las estructuras y sistemas feudales de poder y administración.

Este conjunto de cambios y transformaciones obligaron a la Corona a crear y adoptar nuevos mecanismos y eficaces resortes administrativos que terminaron por afectar directamente al gobierno del reino, a las instituciones y organismos básicos del Estado, al funcionariado en general y, en particular, al cuerpo judicial y al notariado y, no menos, a la realidad político-social y económico-administrativa de aquella época a caballo entre la Edad Media y el Renacimiento.

Desde muy pronto se advierte que parte de la normativa reguladora del estado de derecho, de los sistemas legales, administrativos y de gobierno, establecidos en el Fuero Real, el Espéculo y las Partidas, apenas tenían vigencia o resultaban ineficaces y, en muchos puntos, necesitaban de nueva revisión, de leyes complementarias y, sobre todo, de correcta aplicación e interpretación, conforme a las necesidades del momento.

Ya Alfonso X el Sabio, pero mucho más sus sucesores, entre otros: Fernando IV, Alfonso XI, Pedro I, Juan II y Enrique IV, reivindicaron para sí y en exclusiva (Ordenamientos de Cortes) la totalidad del poder, especialmente el legislativo, judicial e interpretativo e, igualmente, el derecho y facultad -ya en exclusiva ya en forma mancomunada o por delegación regia- de nombrar el funcionariado destinado a ocupar todos los oficios públicos y, en especial, los escribanos y notarios públicos, en todos los reinos y señoríos, así como el control de la función y arancel escribanil y de las cualidades y requisitos exigibles a quienes pretendiesen ocupar estos cargos, número de escribanías y notarios a establecer tanto en las Cortes y tribunales de justicia como en cada ciudad, villa o lugar del reino (Fuero Real 1, 8, 1-3; Espéculo 4, 12, 3-6; Partidas III, 18-19, 1-14).

La importancia y valor de la fe pública y la responsabilidad y trascendencia de las actuaciones notariales de cara a garantizar oficialmente la fiabilidad y validez jurídica y probativa de los procesos judiciales, contratos y

negocios administrativos realizados por la autoridad, las instituciones y los particulares, quinta esencia del oficio y función notarial, depositados por la autoridad real y sus órganos de gobierno, no en exclusiva pero sin fundamentalmente, en el cuerpo notarial, explica el gran interés de la Corona y de los poderes públicos, de las instituciones y de la ciudadanía por mantener el nivel, dignidad e independencia, tanto de estos oficios como del funcionariado que lo debía ejercer y ocupar. De hecho, aun en los momentos de mayor debilidad y menguado poder político, la monarquía Trastámara reclamó para sí al menos la confirmación y aprobación de los nombramientos de estos funcionarios.

A lo largo de los siglos XIV y XV aumenta la preocupación por sopesar la honradez y velar por la idoneidad intelectual, técnica y moral de los aspirantes a notarios e, igualmente, por establecer y delimitar mejor sus competencias y funciones específicas, evitar a los intrusos y descontrolados y acabar con los abusos detectados en el ejercicio de la función pública escribanil.

Se echa en falta, no obstante, la carencia de unidad y sólida estructura de este cuerpo profesional todavía joven, poco compacto y bastante disperso.

Por otro lado, salta a la vista el escaso nivel de independencia de los escribanos-notarios para realizar la función específica de salvaguarda y garantía jurídico-administrativa y judicial tanto de los intereses generales del reino y de la Corona como los institucionales, locales y particulares de los ciudadanos adscritos a cualquier territorio y jurisdicción.

Tampoco puede perderse de vista que el nivel intelectual exigido a los escribanos no era demasiado elevado; su formación procedía del aprendizaje práctico durante un par de años dentro de una escribanía concreta, bajo la dirección y magisterio tanto del notario como de alguno de sus oficiales.

La variedad, distinción y categoría de los distintos grupos de escribanos y notarios existentes en los reinos y señoríos castellanos, durante los siglos XIII-XV, procedía fundamentalmente del origen de su nombramiento, dependencia y lugar donde ejercía y residía su oficio, y no de la función específica de detentores y garantes de la fe pública, ni de la categoría y jurisdicción de la notaría.

Es cierto, al menos desde la perspectiva teórica que, durante las centurias objeto de este trabajo, existía en Castilla una clara línea divisoria entre notarios públicos con reconocimiento oficial y escribanos-notarios privados, muchos de estos ambulantes y de profesión libre, limitados -en cuanto a actuaciones y negocios- más a escriturar que a validar. Sin embargo, esta distinción no se ve tan clara en el terreno práctico y difícilmente puede preci-

sarse el valor de los actos garantizados por ellos, máxime si eran famosos y gozaban de crédito ante el pueblo.

Mayor dificultad y confusión presenta el escalafón y grupos de escribanos adscritos al cuerpo escribanil público y semipúblico, integrado por escribanos-notarios: a) de Corte y Cámara, reales y mayores de rentas, privilegios y confirmaciones; b) públicos del número o numerarios, ambos grupos con nombramiento y confirmación real; c) públicos de concejos, de ciudades, villas y lugares, de nombramiento real, concejil o mancomunado; d) especiales de justicia y de receptorías de las audiencias, de administración y fiscalización, de repartimientos, de rentas y sacas, de alcaldes y corregidores...; e) eclesiásticos: pontificios o papales, episcopales, abaciales, diocesanos, capitulares, monásticos, de universidades e institucionales, de parroquias, gremios y cofradías; f) nobiliarios y señoriales; g) escribanos hábiles y de buena fama, por lo general de profesión libre y, finalmente, h) escribanos ocasionales: sustitutos, excusados o excusadores y lugartenientes, tanto públicos como semipúblicos o simples oficiales al servicio de las notarías y de sus titulares.

La facultad, tipo "regalía" de la Corona, a intervenir como derecho fundamental e inalienable de su soberanía en la designación, nombramiento y control de los oficios notariales públicos en vigor hasta la promulgación de las Partidas (s. XIV), se ve limitada por los privilegios, usos y costumbres de que gozaban numerosos concejos, la nobleza y la autoridad eclesiástica e institucional y, sobre todo, por el vigor y poder fáctico de estas instituciones. Los reyes, a partir de la segunda mitad del s. XIV se ven forzados a limitar su derecho de intervención en exclusiva y a compartirlo, en mayor o menor medida, según las circunstancias políticas, con los concejos y sus autoridades, con los gremios, señoríos y universidades, dotados en este punto de autonomía y facultad: por ley, privilegio real, uso o costumbre.

En este largo periodo -sobre todo de 1350 a 1450- de inestabilidad política, de grandes turbulencias y desordenes y de profunda crisis: dinástica, económica, social, demográfica y religiosa, con una monarquía sin apenas autoridad y prestigio y totalmente en manos de la alta y baja nobleza y de las nuevas oligarquías y milicias urbanas, la voluntad real y la propia ley emanada en las Cortes no pasaban de papel mojado y de meras normas y deseos orientativo-doctrinales supeditados, casi siempre, al capricho y ambición de los más fuertes y revoltosos.

A todo lo anteriormente expuesto hay que añadir algo tan real y constatable como la existencia y convivencia simultánea, dentro del entramado, organización y sistema de gobierno y administración del reino, de distintas

jurisdicciones y poderes fácticos en esferas y campos tan importantes como la de justicia y administración local, la beneficencia, sanidad, instrucción y cultura, el régimen mercantil y convivencial, etc., en manos del alto clero, de los nobles y poderosos señores, de los concejos, Estudios Generales y Universidades, hermandades y demás instituciones gremiales.

En semejantes circunstancias y a la vista de condicionamientos y limitaciones tan significativos del poder real, en ocasiones circunscrito a solo la Corte, resultaba -como he indicado más arriba- prácticamente imposible a los monarcas castellanos de este periodo ejercer los poderes soberanos en campos tan importantes como el legislativo, judicial y administrativo y, menos aún, controlar la economía y el ejercicio de la función pública, precisar las necesidades en cuanto a creación de notarías y cargos públicos, número de funcionarios, requisitos para el recto desempeño y seguridad de la fe pública.

La Iglesia y los concejos, al menos desde el siglo XIII y aún antes, gozaban ya de notariado propio, estable y acreditado, con reconocimiento oficial por parte de la autoridad civil y eclesiástica y, no menos, de los distintos estratos y capas representativas de la sociedad y del pueblo.

El forcejeo por mantener este derecho administrativo, en cierto modo autónomo, por parte del clero y de los ayuntamientos mejor organizados y más poderosos, respecto de su notariado local y especial, darán lugar a constantes fricciones entre la monarquía y las mencionadas instituciones, cada vez más consolidadas e influyentes.

Con el fin de no perder este derecho de intervención y control en los oficios públicos no áulicos, tanto forenses como administrativos de los concejos, los monarcas castellanos recurren a un nuevo sistema: el de la "merced benefical" en sustitución del "vasallático-feudal" totalmente inadecuado para los nuevos tiempos y circunstancias. Pero este asunto, por su importancia y consecuencias, merece un apartado especial.

En el prólogo a las Ordenanzas de Castilla de 1480, Montalvo, su compilador y comentarista, afirma que "la justicia es muy alta virtud, pues por ella se sostienen todas las cosas en el estado que deben y es perfecta más que todas las virtudes porque comunica y participa con todas y distribuye a todos y cada uno su derecho. Y es (la justicia) mayor virtud porque es más común y el que sigue la justicia es amado de Dios, que es verdadera justicia". Idea sublime, como puede observarse, de la justicia y de su valor.

La fe pública: judicial, extrajudicial, administrativa, notarial..., y la seguridad jurídica interrelacional forman parte del engranaje que garantiza el funcionamiento y veracidad de la justicia a la que con tanto acierto alude el

oidor, referendario y consejero de la Audiencia Real, don Alfonso Díaz de Montalvo.

Esta institución de Derecho público -en lenguaje actual diríamos "garantía constitucional- con implicación y aportación de fuerza probatoria y de fuerza ejecutoria y seguridad de las transacciones, actos y operaciones realizadas de todo orden, que los juristas denominan "fe pública", en lenguaje asequible puede traducirse, bien como la garantía, fiabilidad, fuerza y certeza, bien como la credibilidad, certidumbre y veracidad que el Estado, el Derecho y la sociedad atribuyen y dan a determinados actos jurídicos y a los documentos o instrumentos jurídicos fijados por escrito, gracias y en razón de la intervención oficial en ellos de uno o más representantes: funcionario, oficial, fedatario, secretario judicial, autoridad..., de la fe pública.

El origen -dentro de la organización social- de la fe pública, sobre todo, la notarial, para dar certeza, seguridad y estabilidad jurídica a los actos, actividades y relaciones: públicas y privadas, no se genera directamente por voluntad del rey, del Estado o de su Gobierno, sino que nace y se impone como imperiosa necesidad jurídica y social, cuya vida y actividad requieren seguridad, permanencia y estabilidad interrelacional. Sin ambas: fe pública y seguridad jurídica, se hace prácticamente imposible la regulación de gran parte de las relaciones y actos humanos contractuales y de libre voluntad, en el ámbito civil, procesal, mercantil, judicial y administrativo.

De ahí la importancia a todos los niveles de la función y fe públicas, tanto dentro de la organización y vida: social, económica, administrativa, mercantil, interrelacional..., como dentro de la organización del Estado (Corona de Castilla, siglos XIV-XV) en plena evolución y desarrollo hacia la modernidad y a quien corresponde por naturaleza la regulación del Derecho y la configuración del ordenamiento (sistema) jurídico, conforme a las necesidades y variedad de situaciones cambiantes de cada época.

El valor y trascendencia de ambos principios: la fe pública y la seguridad jurídica, evidencian por sí solos el interés de la Corona y de los monarcas por controlar el funcionariado y los oficios públicos, tanto de primer orden como de segundo o tercero, vinculados no sólo al poder judicial y administrativo sino también al representativo y principal depositario de la garantía y seguridad jurídica, especialmente en la esfera privada: el notariado público.

A los ojos de los monarcas castellanos de los siglos XIII-XV y, más aún, de sus sucesores, la fe pública y la seguridad jurídica, garante de ésta, depositadas en una institución pública profesional y, a la larga, independiente, aparecen estrechamente vinculadas y al servicio, en primer lugar, de los

intereses de la Corona y, en plano secundario, al servicio y disposición tanto de los intereses públicos como de los particulares, entendiéndose por tales: las instituciones locales, el pueblo llano y los súbditos y naturales.

El principio de conservación de los documentos protocolizados o registro público notarial y otro, no menos importante, el de la formación y custodia de dichos registros, elaborados conforme a las exigencias legales, ambos preconizados en las Partidas de Alfonso X e impuestos, más tarde, por los RR. Católicos, ponían en evidencia: 1) la garantía de fiabilidad de la actuación del cuerpo notarial y de cada notario; 2) el papel de depositarios de los instrumentos jurídicos autorizados por ellos mismos y su doble función: autenticadora y certificadora y 3) la creación de un sistema estable, seguro y único, frente a la discrecionalidad subjetiva de los fedatarios y, sobre todo, frente a la dispersión, pérdidas y alteraciones de las escrituras públicas, propiedad no del notario sino del Estado y de la sociedad. Controlar e instrumentalizar los oficios públicos del conjunto de reinos y señoríos de Castilla en todos los niveles: nacional, regional, local e institucional, con ánimo de colocar en ellos un funcionariado más de su confianza y adicto a la Corona que profesional y eficaz, fue todo un reto para los monarcas de las casas de Borgoña y Trastámara, todos ellos interesados por evitar que se les fuera de las manos el gobierno y administración del reino.

Resulta paradójico comprobar cómo monarcas que regularon, mediante ordenanzas y normativas de todo tipo, detalles insignificantes de la vida social y aun de la particular, v.gr. los relativos a lutos, afeites, vestidos, diversidad de sedas, paños, telas..., conforme a la categoría de los usuarios y circunstancias del momento, en cambio favoreciesen la defectuosa aplicación práctica del funcionariado público y, sin apenas sentir preocupación por asuntos tan importantes para el buen gobierno y administración de sus reinos como lo eran ya entonces la fe pública, la seguridad jurídica y el adecuado control tanto de la fe oficial: jurídico-administrativa como de los encargados de velar por ella en los distintos oficios: mayores y menores.

SUSTITUCIÓN DEL SISTEMA RETRIBUTIVO FEUDAL POR EL BENEFICIAL DE MERCED A PARTIR DEL SIGLO XIII.

El sistema "vasallático-feudal" de relación personal entre el rey y sus súbditos y, en particular, con sus oficiales y fieles colaboradores asociados a las tareas regias de gobierno y administración del reino, adecuado y característico en etapas anteriores, experimenta notable transformación a partir de Alfonso X y, especialmente, durante los siglos XIV y XV.

Mientras los oficiales y fieles vasallos reales pertenecientes a la organización pura feudal, con vinculación directa y personal de todos y cada uno de ellos al monarca, recibían, por sus servicios y prestaciones a la Corona, la correspondiente retribución o soldada, más en especie que en dinero, participando en los repartos procedentes de expolios, botines de guerra y requisas, o a base de "prestimonios", tierras, feudos y privilegios, concedidos a modo de salario eventual. Los oficiales adscritos a la nueva organización político-estructural de la baja Edad Media, en sus últimas centurias ya no mantienen esa relación inmediata, directa y personal con el monarca.

El nuevo sistema del siglo XIII, supuso un cambio radical en lo relativo a retribución de los cargos y oficios públicos, desde ahora con dinero y en la modalidad de salario oficial, en unos casos, procedente de la hacienda y arcas reales y, en otros, de los frutos y rentas vinculados a su respectiva profesión y oficio y, en último término, de los bienes y propios de los concejos.

En el marco de este nuevo sistema político-administrativo, los servicios encomendados al funcionariado público, con vinculación directa al oficio, en las distintas esferas y campos de gobierno, justicia, administración y actividad social o mercantil, ya no se prestan directamente al rey en razón de vasallaje sino al reino y, en definitiva, a la sociedad y al pueblo en virtud del cargo y oficios públicos surgidos en pro de la sociedad e inmersos en ella. De ahí que en conformidad con dicha vinculación y servicios, -ya redunden directamente en bien de la Corona y de sus organismos estatales, ya en beneficio de los municipios, instituciones concretas y ciudadanos en general, o en calidad de prestación libre, reconocida oficialmente por la normativa legal- los emolumentos, retribuciones y salarios o rentas a percibir por este funcionariado debería proceder: a) directamente de la hacienda real, a pagar mediante quitaciones y raciones; 2) de los fondos y bienes de los municipios e instituciones concretas o 3) directamente de los ciudadanos y vecinos que hubieren requerido determinados servicios y actuaciones de dichos oficiales y funcionarios públicos, a pagar bien por arancel: general, local o costumbrista, bien por la parte alícuota del valor de la transacción, negocio, etc. o quizás por la tasa proporcional a ingresar en el erario público o municipal, y, con frecuencia, conforme a los usos y costumbres locales.

El equipo de altos dignatarios áulicos, en su mayoría procedentes de la rancia nobleza, que comparte y ejerce el poder con el rey dentro de su Casa y Corte v.gr. cancilleres, mayordomos, camareros, jueces y justicias de los tribunales y audiencias superiores, alféreces, mayordomos... era, sin duda, el mejor retribuido y el que mantenía relaciones si no vasalláticas al menos más estrechas con la Corona. La elección y nombramiento de estos "oficia-

les mayores" dependía, en principio, sólo de la voluntad y merced regias y, en consecuencia, sus salarios procedían normalmente del erario real.

Otros "oficiales menores", en este caso también regios pero de rango inferior v.gr. alcaldes, escribanos, registradores, alguaciles, contadores, jurados, relatores de audiencias y tribunales de segundo orden, procuradores, abogados..., por lo general menos politizados, dependían más directamente del chanciller, del justicia, del contador mayor y de otras autoridades intermedias que del rey. Su retribución, aunque fija, era menor, reducida a sólo quitaciones de corte y, con más frecuencia, al tanto por ciento del monto de las rentas reales, concejiles, eclesiásticas o señoriales, a los frutos salariales adscritos directamente al oficio y a las prestaciones y servicios especiales realizados a petición de la autoridad y de los particulares.

El resto de los oficiales: públicos y semipúblicos, vinculados directamente a los concejos municipales y a las instituciones locales o que actuaban por libres v.gr. escribanos-notarios públicos del número, de concejo, de corregidor, alcalde, regidor, receptor, jurado..., de nombramiento o, al menos, de confirmación real, desde finales del siglo XIII y mucho más durante los siglos XIV-XV, a pesar de su vinculación directa en lo económico-administrativo y funcional al concejo, a la institución o autoridad correspondiente y a la ciudadanía, siguen manteniendo -por voluntad e imposición de los monarcas de las casas de Borgoña y Trastámara y como consecuencia de la política de sus gobiernos- un considerable grado de dependencia de los reyes por hallarse, desde el punto de vista político-administrativo, insertos en el ámbito y dentro de la esfera del control regio.

Aparte de las retribuciones y salarios fijos obtenidos por el desempeño de sus oficios, todo el personal público adscrito a la burocracia administrativa general del reino recibía otras gratificaciones, mercedes ocasionales, gabelas extras, privilegios y exenciones de pechos, tributos y servicios especiales..., convirtiéndose este funcionariado en uno de los estamentos más privilegiados de la sociedad.

La atenta lectura de las actas y ordenamientos de las numerosas Cortes generales o de un solo reino e, igualmente, de las disposiciones y leyes complementarias, dictadas por la monarquía Trastámara respecto de los oficios y funcionariado público permite entrever la intencionalidad y planes de la Corona, que esquemáticamente pueden reducirse a cuatro: a) mantener, consolidar y extender lo más posible la influencia, poder e intervencionismo regio en todas las esferas de la vida social, económica, administrativa y judicial, valiéndose de las Cortes y, especialmente, del funcionariado público, semipúblico y privado; b) ampliar sin límites la obediencia, sumisión y co-

laboración de los distintos estamentos de la sociedad y, en particular, de los grupos y personas más influyentes; c) conseguir el mayor número posible de adeptos a la Corona y a los intereses personales y políticos del monarca, y d) obtener beneficios económicos de los oficios encomendados al funcionariado público, reconocido y consolidado por la intervención regia, en especial del personal encargado de la administración oficial de la hacienda y economía general y local, de la justicia y de la fe notarial.

La nueva organización administrativa, adopta en Castilla, en líneas generales, el ya consolidado sistema eclesiástico benefical, con todos sus defectos y virtudes, basado en este aforismo jurídico: "*beneficium propter officium*" con cura de almas o por razón de otros servicios a realizar de carácter no siempre religioso. Según este principio, la merced, sueldo retributivo, renta o salario benefical, ya se trate de cargo civil, eclesiástico, concejil, institucional o forense, radica primariamente en el oficio-cargo y, secundariamente, en la actuación y servicios especiales que el titular del mismo presta a la sociedad, a los individuos particulares y, en último término a la Corona (Estado). De ahí que la retribución, salario o renta se da en razón del oficio o cargo y del ejercicio y levantamiento de cargas y deberes anejos a dicho oficio y no al contrario, que implicaría la dependencia y supeditación total del oficio al beneficio ("*officium propter beneficium*") y posibilitaría la separación radical entre uno y otro, dando al beneficio y rentas primacía total.

Durante los siglos XIV-XV los monarcas castellanos mantienen a toda costa y aplican de modo interesado el concepto de merced feudal y de dádiva y generosidad regia, tanto a los oficios y cargos públicos como al salario y retribuciones correspondientes, es decir, al oficio benefical y a los frutos vinculados y procedentes de él, llegándose, con la anuencia regia, en todo lo relativo a la creación, incremento y adjudicación de notarías y de sus titulares: los escribanos-notarios, a la separación total entre oficio o cargo y salario o beneficio económico.

El absentismo, la acumulación de oficios y beneficios en una misma persona, el favoritismo nepotista y la participación económica en las rentas vinculadas a dichos oficios, práctica habitual llevada a cabo sin escrúpulo ni rubor por parte de la monarquía Trastámara del s. XV, invalidó por completo el sistema benefical y la razón de ser tanto de la función notarial como de la institución y notarios que la detentaban, originando consecuencias funestas para el Estado, para la administración general, para toda la sociedad y, sobre todo, para los súbditos menos pudientes de los distintos reinos.

La truncación y quebranto del sistema beneficional supuso la inversión y deslegitimación de los cargos y oficios estatales de Castilla (como antes lo había supuesto para los eclesiásticos) que pasan a supeditarse al beneficio: único o múltiple y, en consecuencia, lo que hasta ahora había sido fundamento y pilar básico para el buen gobierno y recta administración del reino, con sólida apoyatura en los oficios públicos, puestos en manos de funcionario cada vez más capacitado y profesional, pierda fuerza y, sobre todo, eficacia, al convertir lo accesorio y secundario: la rentabilidad económica o producto beneficional, dada en calidad de merced o prebenda salarial, en parte sustancial y fundamento del sistema, cuya aplicación demasiado alegre, defectuosa y descontrolada por parte de la Corona y de la autoridad, en cuanto a creación, elección y provisión, en este caso de notarías, notarios y oficiales escribaniles, estuvo a punto de dar al traste con una institución pública: el notariado, relativamente floreciente pero todavía muy endeble y necesitada de reestructuración y consolidación.

Los reyes, por lo general débiles, sin recursos y con escasa capacidad de poder, hicieron una aplicación defectuosa del sistema beneficional, permitieron y legalizaron la perpetuación de los oficios de por vida y hasta por juro de heredad, dilapidaron en gran medida el patrimonio real al prodigar sin cuento ni número sus generosas dádivas y mercedes a personas poderosas, paniaguados y validos, acrecentaron, amortizaron y enajenaron a su gusto y capricho "ad beneplacitum", el número de oficios concejiles y, sobre todo, los notariales numerarios de vinculación municipal o institucional y aun los de profesión libre, utilizando los oficios y cargos públicos como si de raciones, quitaciones y soldadas se tratase.

Estas regalías y mercedes gratuitas, carentes de soporte y desvinculadas del ejercicio de la función pública: judicial, administrativa o escribanil, asignadas al cargo u oficio, permitieron a la autoridad suprema y al propio funcionariado desligar por completo el oficio y su correspondiente desempeño de la retribución beneficional, renta o beneficio, convertidos ahora en factor fundamental y prácticamente único.

El tenor documental y la forma de concesión y nombramiento de la inmensa mayoría de estos oficios escribaniles hablan por sí solos del concepto que los monarcas tienen tanto del oficio como del beneficio, importándoles muy poco que sus titulares ostenten a la vez dos o más oficios sin residir ni ejercer ninguno de ellos. Enrique IV por escrito (carta de merced) fechado en Ávila el 17 de enero de 1456 concede a su contador y escribano de Cámara un nuevo oficio: la escribanía de las rentas de la ciudad de Calahorra y de las merindades de allende el Ebro, sitas en Guipúzcoa y Logroño, expresándose en estos términos: "por façer bien e merçed y, porque entiendo

sándose en estos términos: "por fazer bien e merçed y, porque entiendo que cumple asy a mi servicio e a pro de mis rentas, tengo por bien y es mi merçed que vos Lope Martínez de Zarauz..., ayades e tengades por merçed... para toda vuestra vida, el oficio de la escrivanía de mis rentas de la çibdad de Calahorra y de las merindades..., e mando a todos los conçeijos, corregidores, alcaldes, regidores, ofiçiales e omnes buenos de..., que os ayan e resçi-ban a vos... por mi escrivano e que usen con vos e con el escrivano o escrivanos que vos pusyeredes en el dicho oficio e non con otro alguno e vos den e recudan con el dicho salario que los dichos 10 mrs. de cada millar... E mando a qualesquier otros juezes e justiçias que agora son e serán d'aquí adelante que non consyentan que otro alguno use del dicho oficio de la escrivanía de rentas reales... salvo vos... o aquel o aquellos que vuestro poder para ello ovieren... (Arch. R. Chanc. de Valladolid, Secc. Pleitos Civiles, cj. 412-1)

Durante el mandato de Juan II y, sobre todo, de Enrique IV, se acude a todo tipo de ardidés prácticos para enmascarar la enajenación de los oficios públicos y cargos beneficiales: arrendamiento, cesión, renuncia condicionada, resignación, expectativa, venta simulada o descarada: "inter vivos", "mortis causa" o " por juro de heredad" y a modo de "empréstito"... y, no menos, recurriendo al incremento innecesario de notarías y notarios o a su consunción o amortización, a la patrimonialización y perpetuación de los mismos como si de bienes familiares transmisibles se tratase y, en último término, al favoritismo político. Poco a poco los oficios escribaniles se politizan o quedan a merced, bien de voluntad regia, bien de la codicia, aspiraciones e intereses partidistas tanto dinásticos como oligárquicos y gremiales, sin excluir las apetencias del propio cuerpo notarial.

Otras consecuencias no menos funestas para los notarios y oficiales de dicho cuerpo, fueron: 1) el absentismo de los titulares que sirven sus oficios mediante terceros o personas delegadas, con el nombre de "escusadores", "sustitutos" y "suplentes"; 2) la acumulación de oficios y beneficios en una sola persona, incapaz de atenderlos por sí misma, que debía recurrir a oficiales y detendadores suplentes, en muchos casos sin capacidad profesional, sin título y sin aprobación oficial por parte de nadie: rey, Consejo Real, ayuntamiento o alguno de los miembros de un colegio notarial; 3) el traspaso o cesión de dichos oficios de padres a hijos, nietos o sobrinos, o en favor de parientes, deudos y arrendadores-compradores..., conseguidos por renuncia, resignación, arrendamiento, traspaso o venta: abierta o disimulada, o por pura merced real; 4) el descrédito de la autoridad real y de su gobierno, acostumbrados a fomentar el abuso, mediante las célebres "expectativas", cartas

de privilegio y títulos en blanco o "in favorem", y a recurrir a nombramientos innecesarios para cubrir oficios inexistentes o todavía no vacantes, cuya provisión correspondía: por fuero, privilegio o cesión real, no a la Corona sino a los concejos e instituciones locales. Fue frecuente la utilización de los oficios notariales para pagar favores personales y compensar prestaciones económicas, servicios y adhesiones político-nacionalistas y otras lealtades al rey, a su casa y familia; 5) el total desprestigio y empobrecimiento de la institución notarial y de sus miembros y, sobre todo, de su función específica en cuanto garante de la fe pública y seguridad jurídica de los actos escriturarios y de los propios documentos validados, autenticados y registrados por los notarios. Se hacen depender los oficios escribaniles no de la honradez, moralidad y capacidad profesional de los notarios, reconocidos por normativa legal, sino del poderío y nivel económico de quienes aspiraban a tales oficios y de hecho los ocupaban sin ningún escrúpulo, vendiéndolos, arrendándolos al mejor postor e incurriendo en frecuentes falsificaciones, encubrimientos y cohechos, tanto en las actuaciones judiciales como en las jurídico-administrativas y fiscales y, finalmente, 6) los gravísimos daños y perjuicios que, debido a las constantes irregularidades y defectos inherentes a este modo de proceder, causaban al buen gobierno y correcta administración general del reino y, más aún, a los súbditos y naturales pertenecientes al pueblo llano y al grupo de pecheros sobre quienes -a pesar de sus cortas rentas y bajo nivel económico- recaían la práctica totalidad de los impuestos, la prestación de todo tipo de servicios: ordinarios y extraordinarios, y el levantamiento de cargas y contribuciones fiscales.

Las constantes denuncias y aceradas críticas emitidas por los diputados en Cortes, por los concejos y por los usuarios contra los abusos cometidos por escribanos de los siglos XIV-XV, y siguientes, en su mayoría no titulares, dará lugar a la pintoresca figura del escribano "pobrete, rufián e insaciable" que, con tanto gracejo describe Don Agustín G. de Amezúa y Mayo en su obra: *"La vida privada española en el protocolo notarial"* (Madrid 1950).

REGULACIÓN LEGAL DE LA INSTITUCIÓN NOTARIAL DE LA CORONA DE CASTILLA A FINALES DEL SIGLO XV Y PRINCIPIOS DEL XVI.

Desde el comienzo de su mandato, los RR. Católicos se dan cuenta de la necesidad de un profundo cambio de rumbo político en cuanto a la forma y modo de gobierno y administración general de sus amplios reinos y señoríos.

La debilidad e ineficacia del sistema de régimen y gobierno de sus predecesores y, en particular, de los últimos monarcas de la dinastía y corte Trastámara: Juan II y Enrique IV, habían dado un duro golpe al progreso y desarrollo: económico, social y convivencial, de una sociedad en plena evolución, hasta el punto de verse en peligro la justicia, la paz y el bienestar general de tan dilatados y problemáticos reinos. La Corona, la nobleza, el clero y las nuevas oligarquías se habían despreocupado mucho de algo tan fundamental para la paz, gobierno y administración del reino como la función pública, los oficios judiciales, administrativos y escribaniles, estos últimos encargados de la fe pública y de la seguridad jurídica documental y, en general, de todo el funcionariado oficial. Todos ellos: reyes, nobleza, clero, oligarquías... contribuyeron, en mayor o menor medida, a la degradación y ruina de los oficios públicos y de las instituciones profesionales que los ejercían y ocupaban, aumentando de este modo la inseguridad y desorden jurídicos y la inestabilidad en los distintos ámbitos de la administración y de la actividad social.

A la Corona de Castilla, a sus reyes y gobernantes (s.XIV-XV) se les habían ido de las manos las riendas del poder y de la gobernabilidad del conjunto de sus reinos y súbditos, y el desorden, la inestabilidad y la corrupción se convirtieron en notas predominantes.

Ante tan delicada situación se hacía preciso un profundo cambio político, social y administrativo en aspectos y esferas tan importantes como el gobierno, la justicia, la seguridad y defensa de reinos y súbditos, la recta administración de bienes y servicios, la modernización de las leyes, estatutos, ordenanzas y estructuras del propio Estado. Solo así Castilla podría salir de su estado de postración y decadencia e iniciar una nueva andadura hacia un Estado de corte moderno, en consonancia con las reclamaciones y exigencias de una sociedad necesitada de profunda reconstrucción, garante de la solidez del reino.

Sin caer en el absolutismo regio de sus sucesores (siglos XVI-XVIII), los Reyes Católicos adoptan un régimen de relativa democracia, si bien desde el principio se inclinan por la unidad nacional y el autoritarismo regio, sistema que se consolida a partir de las Cortes de Toledo de 1480, diez años después de la celebración del matrimonio entre Don Fernando II de Aragón y Doña Isabel I de Castilla (19-X-1469). Prueba evidente de la implantación de este nuevo sistema autoritario nos la ofrece la respuesta que ya en 1476 los RR. Católicos dieron a los procuradores de las Cortes de Madrid, acostumbrados a solicitar y conseguir de los monarcas anteriores la confirmación regia de sus fueros, usos, costumbres, privilegios y ordenanzas locales en

orden a la designación, nombramiento y provisión de sus escribanos-notarios, facultad que, desde tiempos inmemoriales venían gozando con el beneplácito de todos los reyes: "A esto vos respondemos (Petición 39) que entendemos proveer como cumpla a nuestro servicio e al bien e pro común de nuestros reynos" (Actas Cortes de León y Castilla, t. IV, p. 106).

El periodo comprendido entre 1480 y 1503, fecha esta última de la promulgación, con valor de ley general, de la pragmática sanción de Alcalá de Henares (7-VI-1503), los reyes emiten conjunta o separadamente numerosas cartas y sobrecartas de privilegio y confirmación, pragmáticas, cédulas reales, provisiones, ordenanzas, disposiciones arancelarias e instrucciones, tanto de tipo general como local, con ánimo de paliar en lo posible el desorden y mal funcionamiento de los oficios públicos y acabar -por lo que al notariado se refiere- con la ineficacia funcional y la corrupción en cuanto a designación, provisión y venalidad de las notarías, el absentismo de los notarios por acumulación de oficios y mercedes beneficiosas y, en definitiva, poner fin a la profunda crisis por la que atravesaban, tanto la institución notarial como el conjunto de escribanos-notarios públicos del número y de concejo.

Entre estas pragmáticas, provisiones, ordenanzas y cartas arancelarias, emitidas conjuntamente por ambos monarcas para todos los reinos o solamente para la Corona de Castilla, en este caso por su titular la reina Isabel, sobresalen las dirigidas a la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid (24-III-1489; 30-IX-1494 y 4-III-1501); los escritos de instrucción y cartas de arancel y mandato con destino a los rectores, consiliarios y claustros de profesores de las Universidades de Salamanca y Valladolid (aa.1483; 1493) a las justicias, alcaldes y otros oficiales de la villa y condado de Manzanares (a.1498); a las justicias y escribanos de Badajoz y Écija (aa.1500; 1503) al Consejo de las OO. militares de Santiago, Calatrava y Alcántara (a.1502); a los escribanos-notarios de Córdoba, Jerez de la Frontera y de otras ciudades, villas y señoríos (aa.1502-1503); a las chancilleres: mayor y de la porrida y de privilegios y confirmaciones, a todos los alcaldes de Casa y Corte, oidores, corregidores, oficiales y jueces de las distintas audiencias, tribunales (Valladolid, Ciudad Real, Granada, etc.) y receptorías del reino y, en especial, a los escribanos-notarios públicos: reales, del número y de concejo de todas las ciudades, villas, señoríos y lugares dependientes de la Corona (aa.1502-1503).

De cara al notariado castellano, todas estas medidas y cauciones regias, aparte de positivas, supusieron un paso importante y diferencial respecto de la normativa regia precedente en cuanto a eficacia y solución -si se quiere

parcial- de aspectos tan importantes como la exigencia de edad, cualidades, preparación profesional, examen, adscripción a notaría y colegio notarial concreto, ejercicio y desempeño personal y no por persona sustituta o interpuesta del cargo y función escribanil, tasas arancelarias generales..., exigibles a todos los notarios públicos y a los aspirantes a dichos oficios.

Sin embargo, las medidas adoptadas por la reina Isabel I sirvieron de poco en cuanto a reorganización general y reforzamiento del notariado.

A pesar de la estima y valoración de la función pública -extremo al que con frecuencia aluden los RR. Católicos en sus escritos y normas reguladoras- ellos permitieron y mantuvieron en vigor la vieja lacra de la enajenación y subarriendo de las notarías y oficios públicos. Doña Isabel y Don Fernando siguieron utilizando y sirviéndose, política y administrativamente, de tales oficios y puestos, más para sus intereses personales, familiares y ocasionales que para el bien general y, lo que es peor, el nombramiento, provisión o confirmación de los oficios notariales siguió conservando, como en los reinados de sus predecesores, el carácter de merced benefical, concedida "ad beneplacitum".

A mi juicio, el mayor mérito de la reina Doña Isabel y del propio Don Fernando, no fue -como he dicho anteriormente- la restructuración y fortalecimiento del notariado público, sino el interés e importancia dados por ellos a la función notarial y a la conservación de sus registros en cuanto garantes de la fe pública y de la seguridad jurídico-diplomática y administrativa de las escrituras y actos transaccionales y de voluntad de las personas, tanto de tipo civil y administrativo como penal y judicial. A los notarios públicos, detentadores oficiales de la fe pública y de la garantía legal, en cuanto adverdadores de los instrumentos jurídicos, correspondía por derecho y delegación de la Corona (Gobierno) como se declara en distintos escritos reguladores de Toledo (30 de junio y 12 de julio de 1502) y, sobre todo, en la pragmática isabelina de Alcalá (7-VI-1503) la elaboración y formación de la documentación oficial, su protocolización, única y garantizada, en los registros notariales, la conservación y custodia de los mismos y la autorización y autenticación de las copias signadas, conforme a los originales. Sólo así, la documentación notarial de los distintos reinos unificados, tanto de España como de Ultramar (Indias) mantendría tanto la validez sustantiva jurídica como la fuerza probatoria y ejecutoria.

Ya en las Ordenanzas reales emanadas en las Cortes de Toledo de los años 1480, 1500 y 1502, los RR. Católicos habían establecido respecto de los escribanos áulicos (de Corte y Cámara) y, también, de los públicos del número y de concejo: 1) que en lo sucesivo no se diera título de escribanía

pública a persona alguna sin antes haber sido vista y reconocida por los miembros del Consejo Real y gozar previamente del preceptivo mandamiento real dado para este fin, de modo que una vez examinados los aspirantes a tales oficios, sólo los admitidos por razón de su idoneidad y habilidad en cuanto a moralidad, formación intelectual y práctica profesional pudieran ejercer el oficio de notario y 2) que en plazo de 90 días, a contar desde la publicación de estas normas ordenanzistas, todos los notarios públicos deberían inscribirse y matricularse en la ciudad o villa donde radicase la capitalidad ("cabeza") de la jurisdicción colegial a que pertenece la notaría y oficio, a fin de que el "concejo cabeza" vea y compruebe cuantos escribanos son necesarios para atender razonablemente a los pueblos de cada distrito y, de este modo, ordenen y faculten -donde haya suficientes escribanos públicos numerarios y de concejo- solamente a los que reuniendo las exigencias prescritas puedan usar del oficio de escribanía.

La cita no literal que acabo de reproducir, aunque larga, es suficientemente elocuente y pone de manifiesto el interés de los monarcas por: a) cubrir los oficios escribaniles con personas "hábiles e idóneas", previamente examinadas por el Consejo Real o por la persona o comisión designadas a tal fin por los reyes; b) conocer el número de notarios y controlar a todos los escribanos numerarios de las distintas ciudades, villas, señoríos y lugares, mediante matriculación oficial en el libro-registro a abrir en cada distrito notarial, evitando así la simulación y camuflaje de quienes sin título y sin la debida habilitación ejercían este oficio; c) prohibir la intromisión de los notarios públicos: reales, eclesiásticos, señoriales y de profesión libre, en las escribanías y funciones específicas de los notarios oficiales del número y de concejo, siempre que estos oficios estuviesen cubiertos y hubiera notarios suficientes y 4) centralizar el examen, aprobación y control de todos los escribanos-notarios públicos en el Consejo Real a fin de evitar la confusión y desorden existentes, procediendo con cautela a la reducción y extinción -en lenguaje jurídico "consunción" o "amortización"- de los excesivos e incrementados sin necesidad.

En las provisiones y pragmáticas isabelinas de principios del XVI (aa.1501-1503) se aprecia un claro intento por conseguir una mejor separación y distinción de la documentación emanada en las Cancillerías, Audiencias, Cortes y Notarías castellanas atendiendo a su contenido, carácter y procedencia: documentos de gracia, justicia, hacienda, administración..., cuya validación, en casos concretos y asuntos de cierta importancia, además de la firma y signo notarial requería otras suscripciones y requisitos.

A pesar de que muchas de estas normas ordenancistas y disposiciones legales a primera vista parecen mantener el talante continuista y poco innovador respecto de las anteriores a partir de Alfonso X -como sostienen algunos estudiosos y comentaristas- con todo, la legislación y disposiciones de los RR. Católicos en esta materia suponen una notable aportación administrativo-arancelaria y una mayor eficacia en orden a la solución de problemas importantes, afectos más a la fe pública y actividad funcional notarial que al afianzamiento y reorganización general del cuerpo de notarios.

Tanto los notarios áulicos como el resto de los escribanos públicos: numerarios y de concejo que, durante el medievo habían ejercido sus oficios en calidad de merced gratuita y de favor "ad beneplacitum regis", comienzan ahora (s.XV ex.-XVI inc.) a depender, por supuesto del monarca, pero también de los órganos de gobierno, administración y justicia, representados por autoridades y altos funcionarios: presidentes de Consejos, oidores, jueces de Casa y Corte, alcaldes, adelantados, corregidores, justicias ordinarias y demás oficiales, lógicamente al servicio de la Corona y de cada uno de los reinos y señoríos, pero también al servicio y en pro de la sociedad, de sus instituciones y del conjunto de súbditos y naturales.

A medida que avanza el tiempo y nos aproximamos al Renacimiento, los escribanos-notarios siguen ejerciendo sus respectivos oficios públicos como si de favor y merced beneficial se tratase pero más desligados de la Corona y cada vez con mayor libertad, independencia y personalidad y no como simples ejecutores de sus superiores, mandantes y rogatarios. Las escrituras autorizadas y protocolizadas por ellos hacen, o mejor dicho, gozan de la fe pública y los negocios y asuntos tramitados -en unos casos de contenido y carácter público y, en otros, simplemente privado- adquieren categoría y reconocimiento oficial de documentación pública.

Es difícil saber y, sobre todo, establecer con precisión, si la fe pública y el reconocimiento y valor oficial de que goza la documentación oficial: pública y privada de los siglos XIII-XV por parte de la autoridad y de la sociedad -proclamada como principio doctrinal y aun legal por los grandes maestros y juristas de la Escuela de Bolonia y de los primeros Estudios Generales e incipientes Universidades medievales con Facultad de Derecho- proceden del oficio y función pública del notariado, por entonces en profunda crisis y franco descrédito o, más bien, de la autoridad suprema y de los distintos poderes públicos. Creo que en esos siglos bajomedievales todavía la fe pública notarial y el correspondiente reconocimiento oficial de sus actuaciones actuatio-documentarias radica más en las atribuciones y poderes encarnados en la persona del monarca y de sus instituciones y colaboradores principales

que en la ley y en el oficio y función pública que desempeña el escribano-notario.

Tanto en regímenes débiles e indecisos como en los sistemas de marcado carácter autoritario y absolutista, el funcionario escribanil, a pesar de la importancia legal, administrativa y judicial que se da a sus intervenciones, en la mayoría de los casos no pasa de la categoría de oficialato u oficio menor y, en consecuencia, apenas goza de libertad de actuación y decisión. Habrán de pasar varios siglos para que estos oficios y sus funciones específicas dependan directamente de la ley y del sistema jurídico en vigor que consagran el valor de la función pública con independencia del sistema político del momento y de quienes ostentan los diversos poderes del llamado "Estado de derecho".

A mi modesto entender, la fe pública y seguridad jurídico-documental que amparan las leyes y disposiciones ordenancistas de los RR. Católicos, se refieren a la credibilidad y garantía pública que adquiere el documento y negocio privado validado por la intervención oficial del notario y no a la validez sustantiva jurídico-administrativa y documental del instrumento en sí, que sigue dependiendo mucho más de la voluntad real y de su intervención directa o delegada y del cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles a la hora de su elaboración que de la actuación e intervencionismo del notario.

LA PRAGMÁTICA DE ALCALÁ DE HENARES (7-VI-1503) DE LA REINA CATÓLICA, PUNTO DE PARTIDA E INSTRUMENTO REGULADOR BÁSICO DEL PROTOCOLO NOTARIAL MODERNO E, IGUALMENTE, DE LA ESTRUCTURACIÓN DE LAS ESCRITURAS Y DE LA FUNCIÓN NOTARIAL DE LOS REINOS DE CASTILLA E INDIAS.

La pragmática sanción de la reina Isabel dada en Alcalá de Henares el 7 de junio de 1503 con valor de ley general para los distintos reinos castellanos e Indias, se promulga de nuevo unos meses más tarde, el 10 de noviembre de 1503 en forma de provisión real con la adición de dos párrafos tras las firmas validativas y pasa a formar parte de la célebre colección legislativa oficial de los Reyes Católicos, intitulada: "*Libro de bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*", recopilada y compuesta, por expreso mandato y con la aprobación de ambos monarcas, por el escribano del Consejo y Cámara Real, Juan Ramírez, quien a su costa la imprime en Alcalá a finales del año 1503.

Su doble carácter: legislativo y ordenancista-arancelario, de obligado cumplimiento para todos los escribanos-notarios públicos de la Corona de Castilla y su doble promulgación y, no menos, la especial estructuración diplomática que adopta, quizás explique el calificativo de pragmática-provisión, que no pocos estudiosos le atribuyen.

A pesar de las múltiples imprecisiones redaccionales y defectos estructurales de tipo diplomático con añadido del texto, fácilmente detectables en dicho escrito, si nos fijamos en su contenido y significado, creo que sin temor a exagerar, puede calificarse como uno de los documentos más importantes y decisivos dados por la soberana de Castilla no directamente sobre la institución notarial pública pero si en relación con tres afectos a la función actuaria -documentaria de los notarios: a) el protocolo notarial en cuanto expresión viva de dicha función y garantía legal permanente, tanto del contenido negocial como de la escritura en que se plasma, protocolizados con valor de título e instrumento probatorio, ampliamente regulado en el capítulo I de dicha pragmática; b) la fe de conocimiento de las partes e intervinientes en dichos instrumentos jurídico-administrativos por parte del notario y la observancia determinados requisitos formales, estructurales y jurídico-diplomáticos a la hora de la elaboración de la documentación a protocolizar o de expedir en forma autenticada con el fin de que ésta alcance la plenitud probatoria y jurídico-administrativa y, finalmente, c) todo lo relativo al arancel y derechos por los que, en lo sucesivo, se regirán todos los escribanos públicos a la hora de recompensar su trabajo por los servicios de redacción, escrituración, registración en el protocolo o por la expedición de copias autenticadas.

Tanto la pragmática de Alcalá (a.1503) como el "*Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*", se emiten precisamente -como se indica en sus respectivos preámbulos- para subsanar con nuevas disposiciones y remedios eficaces las abundantes lagunas y defectos detectados en la legislación precedente, totalmente dispersa en reales provisiones, pragmáticas, cédulas y todo tipo de ordenamientos e instrucciones.

Doña Isabel conocía de sobra el desorden, abusos y graves corruptelas, arraigados desde antiguo en lo referente a provisión, número de oficios escribaniles y mal funcionamiento del servicio público encomendado al notariado. Pero en el preámbulo de la pragmática alcalañina se justifica la intervención de la reina y de su Consejo, pero no respecto de los graves defectos enumerados sino en aspectos mucho más puntuales v.gr la incorrecta formulación y elaboración de las escrituras públicas; el nuevo tipo de registro -protocolo único a formar de ahora en adelante, que debería conservarse en

su integridad, con frecuencia expuesto a inexactitudes y eventualidades; el abuso en el cobro de tasas y derechos arancelarios, prácticamente libres y descontrolados o a discreción y criterio de cada escribano o colegio notarial y a los usos y costumbres locales y, finalmente, la pluralidad de sistemas utilizados para la expedición y renovación de originales y copias.

"Y yo -dice la soberana en el mencionado preámbulo- para atajar semejante desorden y corruptelas, encargué al Consejo Real que, tras el estudio de estos problemas, me remitiese su parecer y acuerdo y, una vez estudiado y remitido, mandé dar esta normativa legislativa-ordenancista".

Entrar en un análisis pormenorizado de esta pragmática sanción desde la perspectiva jurídico-diplomática, nos llevaría demasiado lejos. El estudio de sus siete capítulos o amplios párrafos en que se halla dividida, más el añadido final, colocado a modo de estrambote fuera del texto, tras las firmas de la reina, de su secretario Lope Conchillos, del chanciller Francisco Díaz, del registrador Polanco y las de tres miembros más del Consejo Real, sobrepasa los límites aconsejables de esta ponencia.

Por otra parte, la bibliografía y estudios sobre ella son abundantes. Recomendando, a cuantos deseen conocer a fondo este documento isabelino, la lectura del amplio y bien estructurado trabajo de don Antonio Rodríguez Adrados inserto en el homenaje dedicado a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo (a.1994) bajo el título: "La pragmática de Alcalá entre las Partidas y la Ley del Notariado".

Dentro ya del articulado o cuerpo textual de esta pragmática, uno de los puntos abordados -quizás el más importante e innovador- es el relativo a la elaboración de las escrituras, la clásica "conscriptio" y, consiguientemente, la formación del protocolo notarial: oficial y público, a conservar como registro propiedad del Estado.

Con anterioridad a la publicación de esta pragmática con valor de ley general para los reinos de Castilla: León, Castilla, Toledo, Extremadura, Andalucía, Galicia, Indias y demás territorios de señorío real, no había entre los notarios unificación de criterios, ni normativa única e inequívoca a la hora de elaborar y redactar las escrituras (documentos) y, sobre todo, no existía en toda España sistema único para la formación del registro de protocolos, con la posibilidad real y práctica de hasta tres tipos de registros con diversidad de redacción de cada escritura: a) en toda su extensión y amplitud textual en cuanto a datos, cláusulas, convenios... de acuerdo con la voluntad expresada por las partes, bajo el nombre de libros registros notariales matrices y oficiales; b) de extensión media con solo los datos de mayor trascendencia; su escrituración textual -más o menos amplia- nunca baja a dema-

siados detalles ni aparece clara la diversificación y separación de los negocios según su propia naturaleza; a este registro se le conoce con los nombres de "imbreviatura" y de "brolarios" y, c) de extensión mínima, con plasmación de los actos y negocios a escriturar en cedula o cartas minutas sueltas, en las que se incluyen sólo los datos imprescindibles.

Estos sistemas "pluri-instrumentales", tan arraigados en la península Ibérica, obedecían casi exclusivamente a los usos y costumbres locales y resultaban sumamente cómodos para los notarios al quedar en libertad para elegir uno u otro a la hora de formar el registro oficial, pero no ofrecían seguridad jurídica a los clientes, máxime cuando estos se veían obligados a sacar copias, que podían tomarse y corresponder a cualquiera de los tres tipos de registro-protocolo, con la posibilidad e incertidumbre de que la copia expedida por mano del notario careciese de datos y cláusulas fundamentales para la guarda de sus derechos, circunstancia que daba lugar a entablar frecuentes recursos contencioso-administrativos, máxime si cada uno de los herederos, pactantes o contendientes presentaba como título documental escrituras no coincidentes.

La finalidad principal de la pragmática alcaláina y la intención puesta de manifiesto por quien la emite, Doña Isabel I de Castilla, fue la creación de un solo registro oficial o protocolo notarial público "uni-instrumental" de corte moderno y redacción y escrituración textual "in extenso" única, es decir, de texto íntegro, en sustitución de los sistemas "pluri-instrumentales" de doble o triple redacción, que debería conservarse conforme a lo ya preceptuado en otra pragmática dada en Toledo el 12 de julio de 1502. Sólo a este registro matriz, propiedad del Estado, adverbado con el testimonio de la fe pública, la Corona considera garante ante la sociedad de los derechos y obligaciones de reyes, autoridades, instituciones y personas particulares de los distintos estratos de la sociedad.

Una vez establecido con carácter obligatorio para todos los reinos y señoríos de la Corona de Castilla este modelo de registro público "uni-instrumental" original, con escrituración completa de cada asunto, a conservar por cada notario, para, en lo sucesivo, reproducir a la letra e "in extenso" todas las copias autenticadas ("signadas") que se soliciten; los demás sistemas registrales y tipos de protocolos elaborados conforme a los usos y costumbres hasta entonces vigentes, quedan invalidados por ley general.

Otro punto fundamental de esta normativa legal gira en torno a todo lo relacionado con la estructura, modo, formalidades y requisitos conformativos del documento notarial público a registrar en los libros de protocolo, detallando los pasos a seguir por los notarios para asegurar la validez jurídico-

administrativa de los negocios a escriturar y que los notarios deberían observar a la hora de redactar, escribir y validar las escrituras originales autorizadas por ellos con destino a su protocolización y a la expedición de copias signadas siempre conforme a la matriz del protocolo original y único. Dichas copias se expedirían, bien a petición de las partes interesadas y con derecho a su reproducción, bien a solicitud de los jueces.

Se prescribe, con carácter obligatorio, que en el texto documental preparado para su registración, se indiquen expresamente los nombres de los otorgantes o partes principales y los de los testigos, la fecha del otorgamiento: día, mes, año y lugar, especificando con precisión y claridad el contenido del negocio conforme a su naturaleza y tipología, sin omitir detalle alguno sobre las condiciones, cláusulas, renunciaciones, acuerdos y pactos... manifestados y convenidos por los otorgantes, escribiéndolo todo fielmente en "buena letra cortesana e non procesada". Las escrituras de los actos negociales y de voluntad, una vez leídas, aprobadas y ratificadas con las correspondientes firmas de los testigos e intervinientes, previamente identificados y reconocidos por el notario que cierra la escritura con su validación personal, pasarán a formar parte de los libros de protocolo debidamente encuadernados, que serán de pliegos de papel de folio entero, con un número de líneas no inferior a 35 por folio y en cada línea 15 partes o palabras, indicando al final la detección y salvado de los errores y tachaduras, si los hubiere.

En párrafos sucesivos, se establecen -con carácter general y para todos los notarios- las normas arancelarias relativas a los derechos o tasas a cobrar por los trabajos de redacción y escrituración de los actos de voluntad, contratos, actuaciones judiciales... de los notarios e, igualmente, por la renovación y expedición de las escrituras signadas. En este arancel notarial aplicable con carácter general por todos los notarios del reino se especifican y detallan pormenorizadamente las tasas correspondientes a la diversidad de actuaciones llevadas a cabo dentro o fuera de la ciudad, en la notaría o en otro lugar y el tipo de letra a utilizar en su escrituración.

En dos amplios párrafos adicionales, colocados fuera del escatocolo, añadidos probablemente con motivo de la segunda promulgación de esta pragmática, es decir, al insertarse de nuevo en la colección legislativa compuesta y recopilada por expreso mandato de los RR. Católicos: "*Libro de bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*" (a.1503) , a cargo de Juan Ramírez, se aborda el problema casuístico de las reparaciones y renovaciones de los documentos: originales y autenticados que, por incuria, substracción, robo, incendio, desgaste, etc. se hubiesen perdido o resultasen inservibles y que, a petición de la parte interesada o a solicitud de juez, deberían ser ela-

boradas otra vez en documento nuevo o rehecho, después de haber sido eliminados los vicios y errores de que adolecen, mediante la denominada "re-factio".

Todo este tipo de reparaciones y renovaciones documentales: totales o parciales, en lo sucesivo ya no se regirían por las normas y soluciones propuestas y recogidas en el Derecho romano, sino conforme a lo dispuesto expresamente en la Partida III, tit. 19, leyes 10-12, pero sólo con carácter de leyes supletorias.

La pregunta, o mejor, la duda que surge tras esta sucinta exposición sobre el contenido textual de esta pragmática es bien sencilla: ¿Puede calificarse la pragmática isabelina de 1503 de documento inmortal y de ordenanza e instrumento básico para la reestructuración y ordenación del notariado español?

Existen opiniones para todos los gustos, en muchos casos tan contradictorias como estas: a) normativa trascendental e inmortal para la historia del notariado español y b) ordenación notarial continuista y poco o nada innovadora respecto de la institución notarial y de los notarios.

Ambas opiniones, me parecen excesivamente extremistas, cuando no partidistas y, por supuesto, repetitivas y carentes de fundamentación objetiva.

El articulado textual de la pragmática objeto de estudio no muestra intencionalidad alguna por parte de sus autores formales de querer reorganizar y fortalecer el cuerpo notarial, las notarías y los oficios escribaniles. Por ninguna parte se advierte clara voluntad de cortar de raíz las verdaderas causas de la corrupción, mal uso e ineficacia de la función pública notarial a que aluden las peticiones y leyes de Cortes y las provisiones, pragmáticas, ordenamientos e instrucciones de los siglos XIV-XV.

Tanto el texto de esta pragmática alcalaína como los vertidos en otros escritos legislativos y ordenancistas de los RR. Católicos, relativos a los oficios públicos y, concretamente, a la función pública del notariado, adolecen de importantes vacíos legales.

Queda fuera de esta normativa casi todo lo referente a la escrituración y conservación de los actos, providencias y autos judiciales y a la expedición de las correspondientes copias autenticadas, dependientes más del poder judicial y del ministerio fiscal que de los notarios.

En ningún momento se dice dónde se ha de guardar y conservar el protocolo notarial administrativo cuando la documentación ha perdido ya su valor primario, es decir, el jurídico-administrativo.

Apenas se legisla sobre los archivos especiales de carácter general destinados a la guarda y conservación de los fondos notariales y, menos aún, de los archiveros y personal encargado de su custodia, ordenación y expedición de las copias. Reina silencio absoluto sobre la eficacia y fuerza probatoria, tanto del original o matriz protocolizada como de los traslados y copias: auténticos y simples, extraídas del protocolo de los libros registros.

Comparto el juicio que sobre este temática emitió (a. 1994) el ya citado don Antonio Rodríguez Adrados, uno de los estudiosos que con mayor acierto y profundidad se ha ocupado de la pragmática de Alcalá (7-VI-1503) de la reina Católica. A este distinguido notario salmantino corresponden estas palabras: "Entre las Partidas (s. XIII-XIV) y la Ley del Notariado de 1862, solamente los RR. Católicos se han ocupado en profundidad de (determinados) temas notariales, todo lo demás ha sido tejer y destejer, mucho más destejer que tejer" (A. RODRÍGUEZ ADRADOS: "La pragmática de Alcalá entre las Partidas y la Ley del Notariado": Estudios Jurídicos, vol. I, Madrid 1995, p. 356).

Dejando a un lado el carácter fragmentario, la falta de concepción global relativa a la amplia e intrincada problemática del notariado y a su función específica y a otras ambigüedades y defectos redaccionales y de forma, impropios de una ley-ordenanza por su excesiva minuciosidad en puntos nada relevantes, es preciso reconocer que la pragmática de Alcalá de 1503 reviste especial valor y significado.

Me permito destacar como más significativos los siguientes aspectos y valores: 1) la importancia y finalidad de su normativa en cuanto creadora y propulsora del protocolo notarial moderno, concebido como instrumento oficial regulador de la fe pública y, no menos, de la estructuración, forma y solemnidades regladas a que debían atenerse los notarios a la hora de elaborar los documentos públicos; 2) su amplísima vigencia y valor temporal en cuanto a aplicación: tres siglos y medio (de 1503 a 1862) y 3) la influencia e inspiración que dicha pragmática ejerce en otros cuerpos legales: nacionales y extranjeros, gracias a la inserción total o parcial de su texto normativo en códigos y leyes tan importantes como la Nueva (a.1567) y Novísima Recopilación (s. XIX); en la codificación de las leyes notariales de Alemania (Constitución imperial de Maximiliano I de Absburgo sobre el notariado de 1512), Italia y Francia (s. XVI); en las Ordenanzas del Consejo Real y Novísima Recopilación de Navarra (a.1527); en los viejos y nuevos Fueros y Ordenanzas de Aragón (a.1528); en el Edicto de 4 de octubre de 1540 dado para los Países Bajos; Decreto de Nueva Planta de 1716 y Ordenanzas de Cataluña de 1736; en las Recopilaciones de Indias (s. XVII-XVIII); Instruc-

ción para los notarios del Reino de Mallorca de 1753; Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 1855..., hasta empalmar con la Ley Orgánica y Reglamento del Notariado Español de 1862 y el nuevo Código Civil de 1889.

PRINCIPALES TIPOS DOCUMENTALES ELABORADOS Y EXPEDIDOS CON LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DEL NOTARIADO DE LOS SIGLOS XIV-XV.

La instrumentalización oficial de gran parte de los actos, negocios y asuntos más representativos, tanto de la actividad real de carácter oficial y público u oficioso y, con más precisión, de origen cancilleresco-curial o áulico, como de la concejil e institucional y, sobre todo, de la correspondiente a la actividad e intereses de los particulares, ejercida en las escribanías-notarías de las ciudades, villas y lugares de la Corona de Castilla durante los siglos XIV-XV corre a cargo de los escribanos-notarios públicos con proyección en el campo administrativo del derecho público y privado y en el judicial.

Constituye una excepción la documentación pública, semipública y privada de la Iglesia y de sus instituciones y autoridades, normalmente a cargo de notarios pontificios, episcopales, diocesanos y curiales, monásticos, capitulares, parroquiales e institucionales, procedente de las autoridades supremas e intermedias y de sus organismos de gobierno, administración y justicia, sobre asuntos de jurisdicción y competencia: espiritual y temporal, exclusiva o delegada, de dicha institución.

La configuración material y formal jurídico-diplomática de la documentación civil con proyección directa en el campo administrativo y en el judicial, sometida hasta el siglo XIII casi exclusivamente a los usos y costumbres locales de larga tradición avaladas con el reconocimiento oficial por parte de la autoridad estatal, de las instituciones y de la sociedad, lentamente (siglos XIV-XV) da paso a la normativa reguladora oficial, recogida en cuerpos legislativos de ámbito general, que prescribe la escrituración y control, por parte de la autoridad y de la ley, de muchos actos v. gr. contratos de compraventa, arrendamientos, pleitos, transmisiones de bienes y derechos, testamentos, donaciones, permutas, disposiciones de libre voluntad, permisos de exportación de cosas vedadas, etc., como consecuencia de la implicación que el ejercicio de tales actos representaba para el bien general y, no menos, para la seguridad y garantía de los derechos de las instituciones y de los ciudadanos, máxime si, como era normal, tal escrituración implicaba derechos y obligaciones y el sometimiento al Derecho público y privado.

Por razón del origen y procedencia, por la naturaleza, carácter e importancia del contenido o asunto y, también, por el grado de solemnidad e intervención de la autoridad pública, la documentación escriturada ante escribano público o documentación notarial puede agruparse en tres grandes secciones: 1) documentación cancillerescas de la Casa y Corte real y de los principales organismos y autoridades de gobierno, administración y justicia del Estado o reino; 2) documentación pública, semipública y privada extra-cancillerescas de concejos, universidades e instituciones oficiales de ámbito local y c) documentación notarial privada en cuanto a naturaleza, contenido, alcance y trascendencia del acto escriturado, pero incorporada jurídicamente a la esfera de lo oficial y público por la intervención directa del detentor y representante de la fe pública y por la inscripción ("asiento") en el protocolo notarial, puesto bajo la custodia y responsabilidad directa de cada notario e, indirectamente, bajo el control del Estado (Corona), quien por razón del interés y bien general del reino y de los ciudadanos declara públicos y de propiedad estatal, y no patrimonial del titular de la notaría y de sus herederos, dichos registros.

1.- Documentos cancellescos. Como principales tipos documentales cancellescos -procedentes de la Casa y Corte y de la Cancillería real, de las Cortes, Audiencias, Contadurías y altos organismos de gobierno, administración y justicia, representativos por delegación de la autoridad suprema y todos ellos de carácter oficial: público o semipúblico, reservado, confidencial o personal -merecen reseñarse los siguientes: Los privilegios rodados o solemnes y los simples con categoría de cartas de privilegio, las cartas de privilegio y confirmación, las pragmáticas sanciones y reales provisiones, las cartas plomadas, las reales cédulas y las provenientes de los distintos Consejos. Otros tipos de cartas: abiertas, cerradas, de merced o donación, de perdón y de nombramiento, las misivas y las sobrecartas, los albalaes, las leyes, decretos y mandatos, los juramentos, las actas, cuadernos y ordenamientos de Cortes, las ordenanzas, instrucciones, estatutos y órdenes, bien reales, bien de Consejos, Audiencias e instituciones locales, los autos acordados, convenios y capitulaciones, las notificaciones, providencias, autos, requerimientos y mandamientos judiciales, las sentencias y ejecutorias, las cartas de apremio, protección y seguro o salvoconducto, los títulos de censos y juros de heredad, las cartas compulsorias o inhibitorias, las cartas de aranceles, etc.; en unos casos inscritos en registros y libros oficiales de actas, cartularios y cedularios o en recopilaciones de leyes, pragmáticas, órdenes, libros de ceremonias, crónicas de reyes y de grandes acontecimientos y, en

otros, en calidad de escrituras sueltas y de borradores o minutas, con categoría de originales o de copias autenticadas y simples.

Cabe señalar que esta documentación procedía no solo de las Cancillerías: mayor o general y de la poridad, en este caso despachada por la vía de cámara o por la secretaría personal del monarca, sino también por las Notarías mayores de los distintos reinos y provincias: Castilla, León, Galicia, Toledo, Extremadura, Andalucía... o por los notarios de privilegios y escribanos mayores de la teneduría de registros, mayordomía mayor de la hacienda real y de recaudaciones especiales, Contadurías: mayores y menores de hacienda y cuentas de raciones, sueldos y quitaciones, sin omitir otra documentación emitida por el Consejo y Cámara reales, las Chancillerías, Audiencias y Consejos con categoría de tribunales supremos y, también, por las nuevas Audiencias territoriales y organismos de justicia, gobierno y administración del Estado, creados en las postrimerías del siglo XV y primeros años del XVI.

2.- Documentos extracancillerescos procedentes del notariado público numerario y no numerario, adscrito a ciudades, villas y otros señoríos y poblaciones del reino y revestido de los tributos de la fe y garantía oficial gracias a la jurisdicción y capacidad delegada de actuación de dicho funcionario en actos y negocios administrativos y judiciales al servicio, tanto de las autoridades principales y de las instituciones locales como de los particulares. Son muy numerosos y significativos los correspondientes a universidades, hermandades, gremios, asambleas, tribunales municipales e inquisitoriales de distritos y, también, los de concejos y de su autoridades: alcaldes, adelantados, corregidores, oficiales, etc.

3.- Documentación notarial típica de los escribanos públicos de concejo, representativa de la actividad peculiar municipal tanto jurídico-administrativa y de convivencia como actuaria o judicial de los ayuntamientos y de sus respectivas autoridades y oficiales, elaborada y expedida por el funcionario escribanil: notarios y secretarios, adscrito a dichas instituciones. Actividad que correspondía y ejercían por fuero, ordenanza o ley los escribanos de concejo, unas veces en exclusiva y otras de forma alternativa o mancomunada con la participación de los notarios aúlicos y públicos reales y del número y, en ocasiones, compartida con otros notarios de libre profesión, escribanos ocasionales y personas con autoridad y delegación para casos y asuntos concretos que, al menos en los reinos de Castilla, hasta el siglo XVI estuvieron investidos de la fe pública v.gr. secretarios, receptores judi-

ciales, jurados, recaudadores, corredores y agentes comerciales, "fieles de fechos", etc., por lo general, famosos y cualificados, clérigos y curas párrocos rurales.

La práctica totalidad de los documentos concejiles muestra a las claras la duplicidad de funciones: actuaria (forense) y escrituraria (administrativa), ejercidas por los notarios adscritos por fuero, privilegio, delegación, estatuto, ordenanza o ley a estas instituciones, con atribuciones y competencias cada vez mayores en parcelas de régimen y gobierno, administración y justicia, fiscalización, control y recaudación de impuestos.

Durante los siglos centrales del medievo los usos y costumbres y la propia normativa ordenancista y legislativa reservaron para los escribanos concejiles el derecho y la obligación de actuar y autorizar todos los actos, acuerdos, negocios y diligencias pertenecientes al gobierno, administración y justicia de las corporaciones municipales a que se hallaban adscritos. Sin embargo, en los albores del Renacimiento y Edad Moderna (s. XIV-XV y XVI) varias de sus funciones v. gr. las actuarias de tipo judicial y otras de representatividad, intervención e interrelación, pasan a los secretarios y oficiales de los juzgados y de los propios ayuntamientos.

Los escribanos-notarios de concejo intervienen y validan documentos municipales: a) de régimen interior: actas y acuerdos de sus sesiones generales y especiales, ordenanzas y reglamentos; b) documentos relación: cartas de concejo, memoriales, cartas de poder y procuración, de vecindad y de hermandad, cartas de pago y obligación, cartas de instrucción, de petición, recaudación y creencia, misivas, cartas de regiduría y representación municipal, cartas de nombramiento y provisión, libramientos, mandamientos, edictos y pregones, avenencias, convenios y todo tipo de contratos, repartimientos y apeos, ventas, transacciones, recibos y notificaciones, delegaciones, permisos y otros escritos municipales procedentes de las distintas autoridades y oficiales miembros del consejo: corregidor, alcaldes, regidores, oficiales; c) documentos de carácter judicial y contencioso-administrativo, expedidos tanto por los escribanos públicos de concejo como de juzgado, secretarios judiciales y notarios públicos del número, correspondientes a las actuaciones actuarias de adelantados, corregidores, jueces, delegados, alcaldes e inquisidores. Son típicos y de uso frecuente los escritos y cartas o cédulas de notificación y emplazamiento, los cuadernos y peticiones de Cortes, las cartas de "receptoría", es decir, los escritos relativos a la recepción de testigos con inclusión de toma de dichos y deposiciones, diligencias, cartas estimuladoras y mandamientos para proceder con urgencia y sin dilación, exhortos, suplicatorios, propuesta de pruebas o "probanzas" a realizar,

relación de testigos, interrogatorios, mandatos y resoluciones judiciales, sentencias, inventarios, cartularios, libros fiscales y fundacionales, etc.

Probablemente la actuación de los escribanos concejiles en la administración de sus respectivos concejos, ya se trate de asuntos relacionados con la convivencia, gobierno y régimen local, control hacendístico-mercantil, ya de actuaciones judiciales y contencioso-administrativas, pueda considerarse la función menos libre y más supeditada a la voluntad y decisión de la corporación y de sus miembros más representativos: corregidor, alcaldes, regidores y demás oficiales. Cuando se trata de asuntos de la administración municipal, los escribanos de concejo nunca o rarísima vez actúan -y así lo explicitan en sus escritos- por iniciativa propia y con independencia y personalidad sino por mandato del corregidor, de los alcaldes y regidores con excepción de los casos en los que proceden y escrituran a requerimiento y petición de parte. Es más, a la hora de expedir copias legalizadas de escritos judiciales a petición de los contendientes, de personas interesadas o de terceros, los escribanos municipales que intervinieron en la escrituración de tales asuntos contencioso-administrativos y penales, precisaban de la autorización del juez o tribunal para facilitar las correspondientes copias.

CONCLUSIONES.

Como recapitulación de todo lo expuesto sobre la evolución e historia de los oficios públicos y, en particular, de los notariales e, igualmente, sobre la fe pública y el registro notarial de los siglos XIII-XV en la Corona de Castilla, me permito formular las siguientes conclusiones:

1) La institución notarial pública castellana, de origen real, concejil e institucional, comienza su andadura como organismo y funcionariado oficial durante los siglos XIII-XIV, a partir de la regulación establecida por Alfonso X en las Partidas y, con más precisión, en tiempos de Alfonso XI y Pedro I (s. XIV) al dar plena vigencia y valor de ley general a las mencionadas disposiciones alfonsinas en el Ordenamiento de Alcalá de 1348 y en las Cortes de Valladolid de 1351.

Desde entonces, la fe pública y la prueba documental, garantizadas mediante la deposición y prueba testifical, se hacen obligatorias por ley para numerosos actos de voluntad, negocios contractuales, acuerdos, etc. y, totalmente necesarias dentro de la organización administrativa, judicial, mercantil, social e interrelacional de los distintos reinos de Castilla. Una y otra presuponen y reclaman la existencia de un funcionariado específico, deten-

tor de dicha fe: el notariado oficial. Con todo, la legislación relativa al mismo es incompleta, deficiente y, en muchos casos, ineficaz. La institución notarial castellana es todavía bastante débil y carece de consolidación y desarrollo adecuado.

2) Gran parte del siglo XV -en especial de 1406 a 1474, periodo correspondiente a los mandatos de Juan II y Enrique IV, el notariado y los oficios notariales ubicados en los distintos reinos de la Corona de Castilla que, desde años atrás, habían experimentado un progresivo declive- culmina, a partir de su segunda mitad, en grave crisis, y de esta peligrosa decadencia, sólo parcialmente, se saldrá en tiempos de los RR. Católicos, empeñados en llevar acabo la reestructuración de sus reinos y la eficaz reforma de las principales instituciones y órganos de gobierno, administración, justicia, cultura y orden social. La voluntad y declaraciones hechas por los RR. Católicos en las Cortes de Toledo (a. 1480) sobre reducción de juro y de otras mercedes, ponen de manifiesto su interés por sanear la situación de la maltrecha hacienda castellana.

3) Parece fuera de duda, que tanto el problema de la seguridad jurídica de los negocios y actos: públicos y privados, como la fe pública notarial, al menos relativamente, preocuparon a la Corona, a las fuerzas vivas de la sociedad y estamentos más representativos y, más aún, a la ciudadanía y al pueblo llano. Pero en el orden práctico, buena parte de estas preocupaciones -reflejadas en las peticiones y cuadernos de Cortes y, también, en la abundante legislación y normativa sobre asunto y problema tan importante, plasmada en ordenamientos, pragmáticas, provisiones, ordenanzas e instrucciones regias- se quedaron en nada o resultaron inútiles e inadecuadas para los nuevos tiempos. La inestabilidad política, la falta de medios económicos y de poder de los monarcas y las luchas, banderías y ambición de los principales estamentos de aquella sociedad contribuyeron eficazmente y se prestaron a utilizar los oficios escribaniles más en provecho propio que en bien de la administración, de la sociedad y del reino, obstaculizando, en unos casos, e impidiendo, en otros, la función pública encomendada al notariado.

4) La venalidad, alquiler, donación, sustitución, transmisión, expectativa, título en blanco, etc. de los oficios notariales, considerados como algo patrimonial, personal o familiar y la concesión de los mismos, por parte de la autoridad "ad beneplacitum" y como puros beneficios o mercedes benéficas, con la posibilidad de la acumulación de dos o más en una sola perso-

na, el fomento del absentismo y el descenso de nivel intelectual y profesional del cuerpo notarial y de los escribanos-notarios adscritos a él, fomentaron la degradación, corruptela e ineficacia de estos oficios y de sus propios titulares.

5) El advenimiento de los RR. Católicos no supuso un paso importante en cuanto a la reorganización y fortalecimiento del notariado. Tampoco Doña Isabel y Don Fernando mostraron demasiado interés por desarraigar los principales obstáculos y corruptelas, causa de la crisis y postración del notariado y de sus oficios, sobre todo en lo tocante a elección, nombramiento y provisión de tales cargos. Durante su mandato prosiguieron las ventas, alquileres, sustituciones, concesiones gratuitas, acrecentamientos y amortizaciones caprichosas de oficios escribaniles y notarías, primando los intereses personales, familiares y políticos sobre los jurídico-administrativos y sociales. Sin embargo, su política e interés fueron decisivos en lo relativo a la fe pública y a la seguridad jurídico-diplomática de las escrituras y, sobre todo, en la creación de un nuevo tipo de registro matriz "uni-instrumental" de corte moderno en el que debían fijarse por escrito e "in extenso" - conforme a los requisitos prescritos en la pragmática de Alcalá de Henares de 1503 y en otras disposiciones complementarias dictadas al efecto por la reina Isabel- los contratos, actos de voluntad, testamentos, etc. adverados por los notarios, con el fin de que dichas escrituras y las emitidas en forma de copia signada siempre en conformidad con la original del registro, gozasen de validez y de fuerza probatoria y ejecutoria.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA BÁSICA.

I.- FUENTES DOCUMENTALES MANUSCRITAS.

ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS:

Cámara de Castilla. Serie: Títulos rasgados (s.XV-XVI), Legs. 1-163.

Serie: Diversos de Castilla (Leyes, pragmáticas, ordenanzas (s.XV-XVI), Legs. 1-148.

Serie: Consumo y perpetuación de oficios acrecentados (s.XVI), Legs. 1-41.

Serie: Títulos rasgados (a. 1446-1699), Legs. 1-163.

Consejo Real de Castilla. Serie: Documentación de la escribanía de Bartolomé Ruiz de Castañeda (s.XV, XVI), Legs. 1-93.

Escribanía Mayor de Rentas. Serie: Mercedes, privilegios, ventas y confirmaciones (de Juan II, Enrique IV y RR. Católicos, siglos XV-XVI), Legs. 1-33.

Serie: Quitaciones de Corte y de la Casa Real (Colección de títulos de funcionarios de la Administración, correspondientes a los reinados de Juan II, Enrique IV y RR. Católicos, de los siglos XIV-XVI), Legs. 1-40

Patronato Real. Serie: Cortes de Castilla, ordenamientos, cuadernos, peticiones, actas, etc. (s.XIV-XVI), Legs. 69-91.

Serie: Behetrías de Castilla (Servicios, tributos a pagar al rey y a los señores de las 14 "merindades" de Castilla de los siglos XIV-XVI), Lib.1.

Serie: Mercedes Antiguas (s. XIII-XVI), Legs. 58-60.

Registro del Sello de Corte (s. XV-XVI): Registros normales (s. XV-XVIII), Legs. 1-13.

ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL. Sección de juros (s. XIV-XIX): Serie: Mercedes y franquezas, Legs. 262-269.

BIBLIOTECA NACIONAL (Madrid): Privilegios de los Reyes de Castilla, Ms. 6370.

BIBLIOTECA DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (Madrid): Colección de privilegios de las catedrales de España. Ms. C2/9. 544.

BIBLIOTECA PALACIO REAL (Madrid): Formulario de cartas y mercedes del reinado de Juan II. Ms. 2988.

BIBLIOTECA DE SANTA CRUZ (Valladolid): Pragmática sobre examen de "escribanos" (a. 1389). Colección de Cortes y Ordenamientos. Mss. 17-35 (t. IX, f. 54)

II.- FUENTES DOCUMENTALES IMPRESAS.

Archivo y Biblioteca de la casa de Medinaceli. Series de sus principales documentos

I Serie: Histórica (aa.860-1814) (Ed. A. Paz y Meliá). Madrid 1915.

Autos acordados: antiguos y modernos del Consejo. Madrid 1723.

Catálogo de la Cancillería de Enrique IV de Castilla, Señor del Principado de Cataluña (Ed. J. Sobrequés Callico). Barcelona 1975.

Cédulas, provisiones, ordenanzas... de los señores RR. Católicos y autos de los señores presidente y oydores, concernientes a la fácil y buena expedición de negocios y administración de justicia y gobernación de la Audiencia Real que reside en Granada. Granada

Códigos antiguos de España. Colección completa de todos los Códigos antiguos de España, desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación (Ed. M. Martínez Alcubilla). Madrid 1885.

Códigos (Los) españoles concordados y anotados, tt. I-VI. Madrid, 1847-1849.

Colección de documentos para la historia del Reino de Murcia. Documentos de Juan II (Ed. J. Abellán Pérez). Murcia-Cádiz 1984.

Colección de documentos reales del Archivo Municipal de Granada (1490-1518) *Colección de cédulas, cartas-patentes,* provisiones, RR. órdenes y otros docs. concernientes a las Provincias Vascongadas, 6 vols. (Eds. T. González y otros) Madrid 1829-1833.

Colección diplomática medieval de la Orden de Alcántara. De los orígenes a 1454 (Ed. B. Palacios Martín) t. I. Madrid 2000.

Colección documental de Alfonso XI. Diplomas reales conservados en el A.H.N., Secc. Clero-Pergaminos (Ed. E. González Crespo). Madrid 1985.

Colección de Reales Cédulas del A.H.N. (Madrid): Catálogo (aa.1306-1801) Ed. N. Moreno Garbayo. 2 vols. Madrid 1977.

Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla (Ed. R.A.H., tt. I-IV) Madrid 1861-1882.

- Documentación del condado de Medinaceli* (aa.1368-1454) (Ed. M^a. L. Pardo). Soria 1993.
- Documentos escogidos del Archivo de la Casa de Alba* (Ed. Duquesa de Berwick y Alba). Madrid 1891.
- Documentos de los RR. Católicos* (1492-1504): Colección de docs. para la historia del Reino de Murcia (Ed. A. Gomariz Marín). Murcia 2000.
- Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid* (Ed. T. Domingo Palacio) tt. I.-IV. Madrid 1888-1909.
- Documentos del Archivo de Villa: RR. Católicos I* (1475-1479) Ed. M^a. C. Cayetano Martín. Madrid 1992.
- Documentos del Archivo de Villa de Madrid* (Eds. A. Millares-E. Varela) 2 vols. Madrid 1932.
- Documentos para la historia de las instituciones* de León y Castilla (Ed. E. de Hinojosa). Madrid 1919.
- Examen y práctica de escrivanos* y índice de las provisiones que se despacharon por ordinarias en el Consejo (Ed. D. González de Villarroel). Madrid 1661.
- Forma de la antiguas Cortes de Castilla*, con algunas observaciones sobre ellas. Madrid 1823.
- Formulario notarial castellano del s. XV* (Ed. y coment. L. Cuesta). Madrid 1947.
- Formularios notariales de los siglos XIII al XVI* (Ed. J. García Granero): Anales de la Academia Matritense del Notariado, vol. 22/1, 1979, 231-286.
- FUERO (El), privilegio, franquezas y libertades* del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya (Intr. D. Areitio). Bilbao 1951.
- Instrucción de escribanos en orden a lo judicial* (Ed. J. Juan-Colom). Madrid 1769⁶; reed. Valladolid 1993.
- Libro de bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos* (Ed. facs. con intr. y notas de A. García Gallo y M. A. Pérez de la Canal) 2 vols. Madrid 1973.
- Libro de privilegios de la ciudad de Sevilla* (Eds. M. Fernández, P. Ostos, M^a. L. Pardo) Sevilla 1993.
- Libros de acuerdos del Concejo madrileño* (aa. 1464-1515) Eds. A. Millares-J. Artilles-M.C. Rubio, M^a. C. Cayetano y otros; 5 vols. Madrid 1932-1987.
- Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales* de los Reinos de Castilla impresos en los siglos XVI-XVII (Ed. F. Gil Ayuso). Madrid 1935; reed. Salamanca 2001.
- Ordenanzas de los RR. Católicos sobre los escribanos de Sevilla* (a. 1492): Los protocolos sevillanos de la época del Descubrimiento (Eds. J. Bono- C. Ungueti). Sevilla 1986, 45-46.

Ordenanzas de la Audiencia Real de Valladolid: Libro de bulas y pragmáticas de los RR. Católicos, t. I, ff. 61-63.

Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada. Granada 1601.

Pragmáticas y Leyes hechas y recopiladas por mandato de los RR. Católicos, Impresas por P. de Castro. Medina del Campo 1549.

Registro General del Sello (A.G.S.): Catálogo (aa.1454-1499) 16 vols. (Eds: Archiveros del A.G.S.) Valladolid-Madrid 1950-1992.

Tumbo (El) de los RR. Católicos del Concejo de Sevilla (s. XV) 7 vols. (Eds. J.M. Carriazo-M. Fernández, P. Ostos-M^a.L. Pardo). Sevilla-Madrid 1969-1998.

III.- BIBLIOGRAFÍA BÁSICA.

ACTAS del II Coloquio de metodología aplicada: La documentación notarial y la Historia. 2 vols. Santiago de Compostela 1986.

ÁLVAREZ LÓPEZ DE AYALA, J., *Estudio histórico-crítico de las contribuciones e impuestos establecidos en León y Castilla durante la Edad Media*. Madrid 1896.

ÁLVAREZ DE MORALES, A., *Las "Hermandades" expresión del movimiento "comunitario" en España*. Valladolid 1974.

ARRIBAS ARRANZ, F., "Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV": Centenario de la Ley del Notariado, Secc. I: Estudios Históricos, vol. I. Madrid 1964, 167-260.

ARROYAL ESPIGARES, P.-CRUCES BLANCO, M^a. E.-MARTÍN PALMA, M^a. T., *Las escribanías públicas en Málaga*. Málaga 1991.

ARTOLA, M., *Textos fundamentales para la historia*. Salamanca-Madrid 1968.

BALLESTEROS, M., *El notario a la vista de los documentos históricos*. Valencia 1954.

BENAVIDES, A., *Memorias del reinado de don Fernando IV de Castilla*, 2 vols. Madrid 1860.

BENEYTO PÉREZ, J., *Historia de la administración española e hispanoamericana*. Madrid 1958.

" *Historia social de España*. Madrid 1961.

BERMEJO CABRERO, J. L., *Derecho y administración pública en la España del Antiguo Régimen*. Madrid 1985.

BLASCO MARTÍNEZ, M^a. R., *Una aproximación a la institución notarial en Cantabria*. Santander 1990.

BLET, P., *Histoire de la représentation diplomatique du Saint Siège des origines à l'aube du XIXe siècle*. C. del Vaticano 1990².

BLOCH, M., *La sociedad feudal. I. La formación de los vínculos de dependencia* México 1958.

BONO HUERTA, J., *Historia del Derecho Notarial español. I. La Edad Media*. 2 vols. Madrid 1979; 1982.

" *Los archivos notariales*. Sevilla 1985.

" "Práctica notarial del reino de Castilla: Continuidad e innovación": *Notariado público y documento privado, de los orígenes al s. XIV*. Actas VII Int. de Diplomática. Valencia 1986, vol. I. Valencia 1989, 481-506.

" *Breve introducción a la diplomática notarial española*. Sevilla 1990.

BOUZA ÁLVAREZ, E. "Orígenes de la notaría. Notarios de Santiago de 1100 a 1400": *Compostellanum*, V/4, 1960, 233-412.

CÁMARA, M. de, "El notariado latino y sus funciones": *Revista de Derecho Notarial*, 76/1, 1972, 65-322.

CASTAN, J. *Función notarial y elaboración notarial del Derecho*. Madrid 1946.

CASTALINA GARCÍA, J., *Castilla y León durante los reinados de Pedro I, Enrique II, Juan II y Enrique III*, t. I. Madrid 1891.

CAYETANO MARTÍN, M^a. C., "Introducción a las series documentales de los Archivos Municipales castellanos (Siglos XII-XVIII)": *Los Archivos de la Administración Local*. Toledo 1984. 373-387.

CERDA RUIZ-FUNES, J., "Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la baja Edad Media": *Actas del I Symposium de historia de la Administración*. Madrid 1970, 161-206.

COLMEIRO, M., *De la constitución y del gobierno de los reinos de León y Castilla: Introducción a las Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla* (Ed. R.A.H.) 2 vols. Madrid 1883-84.

CORRAL GARCÍA, E., *El escribano de concejo en la Corona de Castilla (Siglos XI-XVIII)*. Burgos 1987.

CRÓNICAS de los Reyes de Castilla (vols. 66, 68 y 70 de la Biblioteca de Autores Españoles). Madrid 1953.

DAVID, M., *La souveraineté de IXe au XVIe siècle*. París 1954.

DIOS, S. de, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*. Madrid 1982.

" *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474 y 1530*. Madrid 1993.

DUBY, G., *Les trois ordres au l'imaginaire du féodalisme*. París 1978.

FE (La) PÚBLICA: Jornadas organizadas por el Ministerio de Justicia y el Consejo General del Notariado (Abril-Mayo 1994). Madrid 1994.

FERNÁNDEZ ALONSO, J., *Legaciones y nunciaturas en España de 1466 a 1521*. Roma 1963.

FERNÁNDEZ DE PINEDO, E. , "¿Lucha de bando o conflicto social?": La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV-XV. Bilbao 1975, 32 y ss.

FRAGA IRIBARNE, M.-BENEYTO PÉREZ, J., "La enajenación de oficios públicos en su perspectiva histórica y sociológica": Centenario de la Ley del Notariado. Secc. I. Estudios Históricos, vol. I. Madrid 1964, 393-472.

GAHEN, G., "Ecrivains et clerics. Recherches sur la rédaction des chartes et des contrats à Metz pendant le second quart du XIIIe siècle": *Memoires de l'Academie Nationale de Metz*, 2, 1975, 67-101.

GANSHOF, F. L., *El feudalismo*. Barcelona 1963.

GARCÍA GALLO, A., *Manual de Historia del Derecho español*. 2 vols. Madrid 1967³.

GARCÍA MARÍN, J. M., *El oficio público en Castilla durante la baja Edad Media*. Madrid 1998.

GARCÍA, H., "Reflexiones sobre la manera de investigar la historia del notariado": *La notaría*, 82, 1947, 383-390.

GAUDEMET, J., *Eglise et société en Occident au Moyen Age*. Londres 1984.

GIBERT, R., *El antiguo Consejo de Castilla*. Madrid 1964.

" *El Concejo de Madrid. I. Su organización en los siglos XII a XV*. Madrid 1949.

GRASSOTTI, H., "Pro bono et fideli servitio": *Cuadernos de H. de España*, 34, 1961, 5-550.

" *Las instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*, 2 vols. Espoleto 1969.

GUAL CAMARENA, M., *Primer manual hispánico de mercaderías (s. XIV)*. Barcelona 1981.

HISTORIA DE LA DOCUMENTACIÓN NOTARIAL: El Madrid del Siglo de Oro (Jornadas celebradas en Madrid 2-4 junio 1992, Dir. Coord. A. Eiras). Guadalajara 1992.

LADERO QUESADA, M. A., "La Corona de Castilla: Transformaciones y crisis políticas (1250-1350)": *Europa en los umbrales de la crisis (1250-1350)*. XXI Semana de Estudios Medievales. Estella 1994. Pamplona 1995, 275-322.

" "Monarquía y ciudades de realengo en Castilla, siglos XII-XV": Anuario de Estudios Medievales, 24, 1994, 719-774.

" "Mercedes reales en Granada anteriores al año 1500": Hispania, 112, 1969, 355-429.

LADERO QUESADA, M. F., *Las ciudades de la Corona de Castilla en la baja Edad Media*. Madrid 1996.

LASAGA, O. A., "El documento notarial. La fe de conocimiento y el juicio de capacidad de los otorgantes": Actas III Congreso Internacional del Notariado Latino (Madrid, octubre 1950), t. III (s.a.), 183-358.

LEMA PUEYO, J.A.-FERNÁNDEZ LARREA ROJAS, J.A.-GARCÍA FERNÁNDEZ, E. (y otros), *El triunfo de las élites urbanas guipuzcoanas: Nuevos textos para el gobierno de las Villas y de la Provincia (1412-1539)*. Donostia-San Sebastián 2002.

LLANOS MARTÍNEZ CARRILLO, M^a. de los, "Escribanos e Inquisición en los finales del siglo XV murciano": *Littera Scripta in honorem Prof. Lope Pascual*. vol. 2. Murcia 2002, 597-609.

LOUIS-LUCAS, *Etude sur la vénalité des charges et fonctions publiques depuis l'Antiquité jusqu'à nos jours*. 2 vols. París 1609.

LOYSEAU, C., *Du Droit des offices (Traité des offices)*. París 1609.

MARTÍN FUERTES, J. A., "Notarios públicos y escribanos de concejo de León": Archivos Leoneses, 75, 1984, 4-30.

MARTÍN POSTIGO, M^a. S., *La Cancillería de los Reyes Católicos*. Valladolid 1959.

" *Historia del Archivo de la R. Chancillería de Valladolid*. Valladolid 1979.

MARTÍNEZ GIJÓN, J., "Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna": Centenario de la Ley del Notariado. Secc. I. Estudios Históricos, vol. I. Madrid 1964, 263-340.

MARTÍNEZ DÍEZ, G., "Los oficiales públicos. De las Partidas a los RR. Católicos": Actas II Symposium de H. de la Administración. Madrid 1971, 125-136.

MATILLA TASCÓN, A., *Declaraciones de los RR. Católicos sobre la reducción de juro y otras mercedes*. Madrid 1952.

" "Escribanos, Notarios y Archivos de Protocolos de España": Boletín de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, 84-85, 1965, 16-26.

" *Archivo de Protocolos de Madrid. Inventario General de protocolos notariales*. Madrid 1980.

MENDIZÁBAL, F., "La Real Chancillería de Valladolid y su Archivo": Hidalguía, 3, 1953.

MONTERROSO ALVARADO, G. de, *Práctica civil y criminal, y instrucción de escrivanos...* Madrid 1591.

MONSALVO ANTÓN, J. M., "La sociedad política en los concejos castellanos de la "Mesta" durante la época del regimiento medieval. La distribución social del poder": Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica. Madrid 1990, 357-413.

MOUSNIER, R., *La venalité des offices sous Henri IV et Louis XIII*. París 1945.

MOXÓ ORTIZ, S. *La disolución del régimen señorial en España*. Madrid 1965.

" "El señorío, legado medieval": Cuadernos de Historia, 1, 1967, 105-118.

NAVARRO AZPEITIA, F., "El conocimiento notarial de los otorgantes antes de la Ley del Notariado de 1862": Centenario de la Ley del Notariado, Secc. I. Estudios Históricos, vol. I. Madrid 1964, 475-512.

NIETO SORIA, J. M., *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (Siglos XII-XVIII)*. Madrid 1988.

NOGUERA GUZMÁN, R., "La doble redacción de los antiguos documentos notariales en Cataluña" (Conferencia 8-3-1978): Anales de la Academia Matritense del Notariado, 22/1, 1978, 335-356.

NOTARIADO Público y Documento privado, de los orígenes al x. XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática. Valencia 1986. 2 vols. Valencia 1989.

OSTOLAZA ELIZONDO, M^a. I., *Administración y documentación pública castellano-leonesa durante el reinado de Sancho IV-Alfonso XI (1282-1350)*. Pamplona 1991.

OSTOS SALCEDO, P.-PARDO RODRÍGUEZ, M^a. L., *El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*. Sevilla 1996, 171-257.

" *Los notarios de Sevilla en el siglo XIII*. Madrid 1986.

" *Estudios sobre el notariado europeo (s. XIV-XV)*. Sevilla 1997.

PARDO RODRÍGUEZ, M^a. L., "Notariado y monarquía: los escrivanos públicos de la ciudad de Sevilla en el reinado de los RR. Católicos": Historia, Instituciones, Documentos, 19, 1992, 317-326.

" "Exámenes para escribano público en Carmona de 1501 y 1502": Historia, Instituciones, Documentos, 20, 1993, 303-312.

" *Señores y escribanos. El notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI*. Sevilla 2002.

" "La diplomática señorial en la Corona de Castilla": Anuario de Estudios Medievales, 22, 1992, 233-246.

PARRY, J. H., *The Sale of public offices in the Spanish Indies under the Absburgs*. Berkeley-California 1955.

PASCUAL MARTÍNEZ, L., "Las cancellerías de la Corte castellana durante el reinado de Enrique II": I Jornadas de metodología aplicada a las Ciencias Históricas, vol. V. Santiago de Compostela 1976, 255-265.

" "La cancellería de Juan I de Castilla": Miscelánea Medieval Murciana, 4, 1978, 180-235.

" "Estudios de Diplomática castellana: el documento privado y público en la baja Edad Media": Miscelánea Medieval Murciana, 7, 1981, 103.

" "La cancellería de Pedro I (1350-1369)": Miscelánea Medieval Murciana, 5, 1979, 189-243.

PINO REBOLLEDO, F. *Tipología de los documentos municipales (s. XII-XVIII)*. Valladolid 1991.

RÁBADE OBRADÓ, M^a. P., "Los escribanos como conflicto entre poder regio y poder concejil en la Castilla del siglo XV: el caso de Cuenca": Anua-rio de Estudios Medievales, 21, 1991, 247-276.

" "Los escribanos públicos en la Corona de Castilla durante el reinado de Juan II. Una aproximación de conjunto": La España Medieval, 19, 1996, 125-166.

" "El mal uso del oficio notarial en el Madrid del siglo XV: el caso de Alfonso Pérez de la Plazuela": Cuadernos de Historia de España, 76, 2000, 139-154.

" *Orígenes del notariado madrileño: los escribanos públicos en el siglo XV*. Madrid 2001.

RIESCO TERRERO, A., "Los juros de heredad. Estudios histórico-jurídico y diplomático del juro": Hidalguía, 159, 163, 168, Madrid 1982. Separata. Madrid 1982, 128 pp.

" "Una disposición de Juan II relativa al Archivo Real de Segovia": Hispania Sacra, 33/6, 1981, 643-656.

" "Consideraciones en torno a la tipología documental y validación notarial de una carta de hermandad suscrita por el Concejo de Úbeda y la Orden de Calatrava (a. 1300)": Notariado público y documento privado, de los orígenes al siglo XIV. Actas VII Congreso Internacional de Diplomática. Valencia 1986, vol. I. Valencia 1989, 561-575.

" *Diplomática eclesiástica del Reino de León hasta 1300*. Madrid 1995.

" *Vocabulario científico-técnico de Paleografía, Diplomática y Ciencias afines*. Madrid 2003.

RODRÍGUEZ ADRADOS, A., "El Derecho notarial castellano transplantado a Indias: Escribanos y protocolos notariales en el Descubrimiento de América": *Escritos Jurídicos*, vol. I. Madrid 1995, 475-495.

" "El notario: función privada y función pública": *Revista de Derecho Notarial* (Enero-Marzo). Madrid 1980.

" "El documento en el Código Civil": *Revista de Derecho Notarial*, 143, 1989, 225-338.

" "La pragmática de Alcalá entre las Partidas y la Ley del Notariado": *Estudios Jurídicos*, vol. I. Madrid 1995, 123-396. Publ. también en: "Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisoló" vol. VII, 1994, 517-813.

RODRÍGUEZ DÍAZ, E. E., "Un nombramiento de notario en el señorío episcopal ovetense (1373)": *Notariado público y documento privado de los orígenes al siglo XIV*. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática. Valencia 1986, vol. I. Valencia 1989, 577-591.

SACRISTÁN MARTÍNEZ, A., *Municipalidades de Castilla y León. Estudio histórico-crítico*. Madrid 1877.

SÁNCHEZ, J. J. *Nobleza, privilegios y prerrogativas del oficio público de escribano*, t. II. Valencia 1797.

SÁNCHEZ OCAÑA, R., *Contribuciones e impuestos en León y Castilla durante la Edad Media*. Madrid 1896.

SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., "Luchas civiles: Pedro I, Enrique II, Juan I y Enrique III de Castilla (1330-1406)": *Historia de España de Menéndez Pidal*, t. 14, caps. 3-8. Madrid 1966, 99-378.

" "Los Trastámaras de Castilla y Aragón en el siglo XV: Juan II y Enrique IV (aa. 1407-1474). El Reino de Castilla en el s. XV": *Historia de España de Menéndez Pidal*, t. 15, caps. 1-10. Madrid 1964, 3-318.

" *Castilla: El Cisma y la crisis conciliar (1378-1440)*. Barcelona 1960.

TOMÁS Y VALIENTE, F., "Origen bajomedieval de la patrimonialización y enajenación de los oficios públicos en Castilla": *Actas del I Symposium de historia de la Administración*. Madrid 1970, 123-159.

" *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*. Madrid 1982².

TORRES SANZ, D., *La administración central en Castilla durante la baja Edad Media*. Valladolid 1982.

VALDEÓN BARUQUE, J., *Enrique II de Castilla: La guerra civil y la consolidación del régimen (1366-1371)*. Valladolid 1966.

" *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*. Madrid 1975.

VAL VALDIVIESO, M. I., "Ascenso social y lucha por el poder en las ciudades castellanas del siglo XV": *Anuario de Estudios Medievales*, 17, 1994, 156-184.

VAZQUEZ BERTOMEU, M., *Notarios, notarías y documentos en Santiago y su tierra en el siglo XIV*, La Coruña, 2002.

WEBER, M. *Economía y sociedad*, 4 vols. México 1944.

XIMENA, J. M.-SALOMÓN, I. O., *El notariado en España desde su creación*. Madrid 1848.